



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## *La problemática de los Concursos sin Masa tras la Ley de Reforma del TRLR*

Presentado por:

**Lucía León Redondo**

Tutelado por:

**Pedro J. Rubio Vicente**

*Valladolid, 21 de julio de 2025*

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objeto el estudio del concurso sin masa en el marco del Derecho concursal español tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que modifica el Texto Refundido de la Ley Concursal. Se analiza la evolución histórica de esta figura, su regulación actual y los principales elementos que la configuran: los presupuestos objetivos, la intervención del deudor y de los acreedores, el papel del administrador concursal y los efectos jurídicos de su conclusión. A través de un análisis crítico, se abordan las principales controversias doctrinales y la inseguridad jurídica derivada de la reforma, así como los desafíos pendientes que esta plantea, ante la falta de una respuesta clara por parte del legislador.

Palabras clave: concurso, deudor, acreedor, administrador concursal, control judicial, exoneración de pasivo.

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to study insolvency without assets within the framework of Spanish insolvency law following the reform introduced by Law 16/2022, of 5 September, which amends the Consolidated Text of the Insolvency Law. It analyses the historical evolution of this figure, its current regulation and the main elements that make it up: the objective assumptions, the intervention of the debtor and the creditors, the role of the insolvency administrator and the legal effects of its conclusion. Through a critical analysis, it addresses the main doctrinal controversies and the legal uncertainty derived from the reform, as well as the pending challenges that it poses, given the lack of a clear response from the legislator.

Key words: bankruptcy, debtor, creditor, bankruptcy administrator, judicial control, exoneration of liabilities.

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                         |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>                                                                                                                             | <b>6</b>  |
| <b>II. EVOLUCIÓN DEL CONCURSO SIN MASA EN EL DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL.....</b>                                                                         | <b>10</b> |
| <b>III. RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL DEL CONCURSO SIN MASA: LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL .....</b> | <b>17</b> |
| 1. Presupuestos objetivos: situaciones de insuficiencia de masa activa .....                                                                            | 18        |
| 2. Eventual extensión del concurso sin masa al procedimiento especial para microempresas .....                                                          | 21        |
| 3. Especialidades de la declaración del concurso sin masa .....                                                                                         | 24        |
| 3.1. El papel del deudor .....                                                                                                                          | 24        |
| 3.1.1 Averiguación patrimonial y límites del juez .....                                                                                                 | 25        |
| 3.1.2 Control judicial de oficio sobre la buena fe del deudor. ....                                                                                     | 26        |
| 3.2 El auto de declaración del concurso y su publicidad .....                                                                                           | 29        |
| 3.2.1 Tramitación simplificada y automatismo judicial .....                                                                                             | 29        |
| 3.2.3 Publicidad del auto .....                                                                                                                         | 30        |
| 3.2.4 Crítica al sistema de publicidad del concurso sin masa.....                                                                                       | 30        |
| 3.2.5 Propuestas para reforzar la publicidad y la tutela de acreedores ..                                                                               | 31        |
| 3.3 El papel del acreedor .....                                                                                                                         | 32        |
| 3.3.1 El informe del administrador concursal y su impacto en los derechos de los acreedores .....                                                       | 33        |
| 3.3.2 Cómputo del plazo.....                                                                                                                            | 34        |
| 3.3.3 La falta de contradicción de los presupuestos: el trámite de alegaciones y la posibilidad de recurso .....                                        | 35        |
| 3.4 El papel del administrador concursal.....                                                                                                           | 37        |
| 3.4.1 Presupuesto de legitimación y trámite procesal a seguir en caso de discrepancias.....                                                             | 38        |
| 3.4.2 Solicitud y nombramiento del administrador concursal .....                                                                                        | 42        |
| 3.4.3 Función del administrador concursal .....                                                                                                         | 44        |
| 3.4.4 Informe del administrador concursal.....                                                                                                          | 45        |
| 3.4.5 Responsabilidad del administrador concursal .....                                                                                                 | 47        |
| 3.4.6 La retribución del administrador concursal .....                                                                                                  | 49        |
| 3.4.6.1 Naturaleza .....                                                                                                                                | 49        |
| 3.4.6.2 Calificación del crédito .....                                                                                                                  | 50        |

|                                                                                                                       |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 3.4.6.3 Parámetros para su cuantificación .....                                                                       | 54        |
| 3.4.6.4 Momento del pago de la retribución .....                                                                      | 58        |
| 3.4.6.5 Pluralidad de acreedores .....                                                                                | 60        |
| 3.4.6.6 Recursos.....                                                                                                 | 62        |
| 3. 5 El auto complementario .....                                                                                     | 63        |
| 3.6 Efectos de la conclusión del concurso sin masa .....                                                              | 64        |
| 3.6.1 La persona física y la exoneración del pasivo insatisfecho .....                                                | 64        |
| 3.6.1.1 La solicitud del concurso sin masa como vía para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.....  | 65        |
| 3.6.1.2 La buena fe del deudor y el control judicial de oficio de los requisitos para la concesión del EPI. ....      | 68        |
| 3.6.1.3. El problema de la apreciación de oficio del comportamiento irresponsable del deudor en su endeudamiento..... | 70        |
| 3.6.2 Persona jurídica.....                                                                                           | 77        |
| 3.6.2.1 La cancelación registral y la doctrina de la personalidad jurídica latente.....                               | 77        |
| 3.6.2.2 La problemática de la realización de los bienes de la sociedad .....                                          | 78        |
| <b>IV. CONCLUSIONES .....</b>                                                                                         | <b>80</b> |
| <b>V. BIBLIOGRAFÍA .....</b>                                                                                          | <b>89</b> |
| <b>VI. LEGISLACIÓN .....</b>                                                                                          | <b>91</b> |
| <b>VII. JURISPRUDENCIA .....</b>                                                                                      | <b>92</b> |

## **ABREVIATURAS**

|               |                                                        |
|---------------|--------------------------------------------------------|
| <b>AC</b>     | Administrador concursal                                |
| <b>ADCO</b>   | Anuario de Derecho Concursal                           |
| <b>Apdo.</b>  | Apartado                                               |
| <b>Art.</b>   | Artículo                                               |
| <b>BOE</b>    | Boletín Oficial del Estado                             |
| <b>CC</b>     | Código Civil                                           |
| <b>EPI</b>    | Exoneración del pasivo insatisfecho                    |
| <b>LAJ</b>    | Letrado de la Administración de Justicia               |
| <b>LC</b>     | Ley Concursal                                          |
| <b>LEC</b>    | Ley de Enjuiciamiento Civil                            |
| <b>LRTRLC</b> | Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal |
| <b>LSC</b>    | Ley de Sociedades de Capital                           |
| <b>Núm.</b>   | Número                                                 |
| <b>Pág/s.</b> | Página/s                                               |
| <b>RD</b>     | Real Decreto                                           |
| <b>RPC</b>    | Registro Público Concursal                             |
| <b>SAP</b>    | Sentencia de la Audiencia Provincial                   |
| <b>STS</b>    | Sentencia del Tribunal Supremo                         |
| <b>TRLC</b>   | Texto Refundido de la Ley Concursal                    |
| <b>TS</b>     | Tribunal Supremo                                       |

## I. INTRODUCCIÓN

El concurso sin masa constituye un procedimiento contemplado en el derecho concursal español que procede fundamentalmente cuando una persona, ya sea física o jurídica, en situación de insolvencia, carece de bienes o derechos suficientes para atender a sus acreedores y sufragar los gastos inherentes al propio proceso concursal, entre los cuales se incluyen los honorarios del administrador concursal y las costas judiciales.

La introducción al estudio de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, LRTRLC), resulta esencial para comprender la profunda transformación que ha experimentado nuestro sistema concursal en lo relativo a los denominados “concursos sin masa”.

Desde las primeras normativas —que ya identificaron la problemática de la insolvencia sin activos suficientes para cubrir siquiera los gastos del procedimiento—, la doctrina y la práctica judicial advirtieron la necesidad de promover procedimientos ágiles, evitando tramitar un concurso que, por carecer de activos suficientes, no podía satisfacer a los acreedores ni ofrecer una verdadera segunda oportunidad al deudor.

La relevancia práctica de esta reforma se pone de manifiesto al analizar las estadísticas nacionales. Mientras que en el segundo trimestre de 2021 los concursos sin masa representaban apenas el 29,87 % del total, y en el mismo período de 2022 un 32,57 %, tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022 dicho porcentaje se dispara hasta el 71,75 % en el segundo trimestre de 2023, consolidándose en un 83,08 % en el segundo trimestre de 2024.

Las estadísticas más recientes de las que disponemos son las del primer trimestre de 2025. En ellas podemos observar como de los 15.384 concursos, 12.889 son sin masa. Además, de los 12.889, 12.055 han sido tramitados por personas físicas, y únicamente 834 por personas jurídicas. Este cambio en el sujeto que solicita el concurso es verdaderamente preocupante, pues dicho procedimiento lo solicitaban mayoritariamente las empresas.

Este crecimiento exponencial, que no se asocia a una situación de crisis económica especial que obligue a la utilización de este tipo de concursos de forma reiterada, plantea dudas sobre la utilización abrumadora de esta figura y pone de relieve la necesidad de analizar a fondo sus causas y consecuencias.

Uno de los principales problemas que ha traído consigo la reforma concursal es la notable reducción de las facultades del juez en los concursos sin masa. Antes de la reforma, el juez podía no solo declarar y concluir el concurso en el mismo auto, sino también examinar la situación patrimonial del deudor, valorar si se podían ejercitar acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros e incluso calificar el concurso como culpable. Tras la reforma del TRLC, estas facultades han desaparecido.

El papel del juez en los concursos sin masa ha quedado reducido a un control meramente formal, su intervención se limita a comprobar si se cumplen los requisitos legales objetivos para declarar y tramitar el concurso sin masa, sin poder entrar a valorar indicios de fraude, irregularidades o mala gestión patrimonial. Es ahora al administrador concursal el que tiene la facultad para ejercitar dichas acciones o calificar el concurso como culpable, siempre y cuando lo soliciten acreedores que detenten un determinado porcentaje del pasivo. Esta situación dificulta notablemente la detección de conductas fraudulentas o culpables cuando no existen acreedores que lo soliciten expresamente, y como consecuencia ciertos deudores se aprovechen de este tipo de concursos para obtener el perdón de sus deudas, pues es la manera más ágil de hacerlo.

En la práctica existe una gran incertidumbre acerca del alcance real de las facultades del juez. Ante la falta de directrices claras por parte del legislador sobre el control judicial de oficio, algunos juzgados entienden que disponen de cierto margen para llevar a cabo una averiguación patrimonial del deudor o controlar de oficio los requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho, mientras que otros niegan dicha posibilidad. Estas diferencias de criterio comprometen gravemente la seguridad jurídica, pues pueden dar lugar a resoluciones judiciales dispares ante supuestos similares, en función del órgano judicial competente. Precisamente para mitigar estos efectos, algunos jueces se han reunido para elaborar y promover los llamados acuerdos de unificación de criterios (por ejemplo, los de Sevilla o Barcelona, que mencionaré a lo largo del

trabajo), que, si bien carecen de carácter vinculante, buscan homogeneizar la práctica judicial y garantizar un mínimo de coherencia y previsibilidad en la aplicación de las normas concursales. No obstante, al no existir fuerza normativa en estos acuerdos, el riesgo de desigualdad e inseguridad jurídica persiste.

Como veremos a lo largo del trabajo, son numerosas las cuestiones en las que el legislador no se pronuncia y son los propios jueces quienes, mediante dichos acuerdos, tendrán que suplir las lagunas generadas por la reforma del TRLC.

Empezaremos analizando la evolución del concurso sin masa en el derecho concursal español, desde sus inicios hasta el régimen actual. Partiremos de la Ley Concursal 22/2003, que solo contemplaba la conclusión por inexistencia de bienes, pasando por la reforma de 2011 que introdujo el “concurso exprés” permitiendo declarar y concluir en un solo auto si no había masa suficiente, y la Ley 25/2015, que incorporó para personas físicas la exoneración del pasivo insatisfecho. Con el Texto Refundido de 2020 se ordenó esta regulación, hasta llegar a la Ley 16/2022, que introdujo los arts. 37 bis a 37 quinquies y eliminó el concurso exprés, creando un procedimiento autónomo para los concursos sin masa, que será el objeto principal de estudio de este trabajo.

A continuación, estudiaremos el régimen jurídico actual del concurso sin masa. Comenzaremos estudiando los presupuestos objetivos para su declaración, regulados en el artículo 37 bis TRLC y su posible aplicación a las microempresas. Abordaremos también las especialidades del procedimiento, el papel central del deudor en la aportación de documentación, y los límites del control de oficio que puede ejercer el juez, especialmente en relación con el deber de información y buena fe.

También examinaremos el contenido del auto de declaración del concurso y su publicidad en el BOE y el Registro Público Concursal, así como los problemas prácticos derivados de la falta de notificación directa a los acreedores.

Otro punto a analizar será el papel clave que adquieren los acreedores, pues se les otorga la posibilidad de solicitar el nombramiento de un administrador concursal a aquellos que representen al menos el 5 % del pasivo.



Acerca del administrador concursal, estudiaremos su función principal, que consiste en elaborar un informe sobre la existencia de indicios suficientes para ejercitar acciones rescisorias, de responsabilidad social o calificación culpable del concurso, valorando si estas pueden incrementar la masa activa. También abordaremos el régimen de su retribución, quién debe asumir su coste y los criterios para fijarla, entre otras cuestiones.

Finalmente, nos detendremos en los efectos de la conclusión del concurso sin masa. Por un lado, analizaremos los de las personas físicas, haciendo hincapié en la exoneración del pasivo insatisfecho junto con la problemática del control judicial de oficio de los requisitos para conceder esta. Por otro lado, analizaremos los efectos para las personas jurídicas, para quienes conlleva la extinción y cierre registral, junto con la problemática de la realización de los bienes que puede tener la sociedad a pesar de ser declarado el concurso sin masa.

Más allá de los datos estadísticos, la proliferación de los concursos sin masa conlleva graves implicaciones: desnaturalización de los objetivos clásicos del derecho concursal (mejor satisfacción de los derechos de crédito de los acreedores y conservación de la actividad del concursado a través de la reestructuración de sus deudas), incremento del riesgo de fraude —especialmente en procedimientos de personas físicas—, y sobrecarga burocrática de los tribunales mercantiles, convertidos en meros gestores de expedientes carentes de contenido sustantivo.

Por todo ello, el estudio de la LRTRLC en relación con los concursos sin masa no es una mera revisión normativa, sino una investigación crítica sobre el equilibrio entre eficiencia y seguridad jurídica, sobre la prevención del fraude y sobre la capacidad del sistema concursal para cumplir con sus fines esenciales. Solo mediante un análisis detenido de los mecanismos introducidos podremos proponer reformas que restituyan la confianza en el procedimiento concursal y garanticen una respuesta verdaderamente justa y eficaz a las situaciones de insolvencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SENDRA ALBIÑANA, Á., “La necesaria reforma del concurso sin masa”, *ADCo*, 2025, núm.64, págs. 2-5.

## II. EVOLUCIÓN DEL CONCURSO SIN MASA EN EL DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL

Para entender nuestro marco normativo vigente, es conveniente analizar la evolución legislativa del mismo y contrastar cómo se regulaba el concurso sin masa en cada una de las leyes que a continuación iremos citando.

La entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, *Concursal* (en adelante, LC), marcó un punto de inflexión en el tratamiento jurídico de las insolvencias en España, al promover su plena integración en el ámbito del derecho mercantil, unificando en una sola regulación la dispersión de normas vigentes hasta la fecha recogidas, tanto en leyes generales como en leyes especiales, -principio de unidad legal-. Es lo que se conoce como la “mercantilización” del derecho de insolvencia español.

Entre las innovaciones de la LC, se encuentra la de regular en un solo texto legal los aspectos materiales y procesales del concurso en materia de insolvencia, conformando así un marco procesal autónomo y quedando la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (en adelante, “LEC”) como norma supletoria<sup>2</sup>.

Pero esto no sucedió en relación al concurso sin masa, pues en la redacción originaria de la LC no había unas reglas procesales o materiales específicas para abordar los problemas que surgen cuando el deudor no tiene masa suficiente para cubrir ni siquiera los costes del procedimiento, — la llamada “quiebra de la quiebra”<sup>3</sup> —. En su lugar, esta situación se trataba como causa de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos conforme al art. 176.1.4º LC<sup>4</sup>, lo que daba lugar al archivo de las actuaciones, cuyos efectos, previstos en el art. 178 de la misma ley, establecían que el deudor persona física seguía respondiendo por los créditos no satisfechos con posibilidad de ejecuciones individuales por parte de los acreedores, mientras que para la

---

<sup>2</sup> Vid. apdo II de la Exposición de Motivos de la LC.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.Mª., “La Insolvencia de las Personas naturales que carecen de Patrimonio”, en AAVV, *Estudios Jurídicos en Homenaje a Ángel Rojo*, Madrid, 2024, t.III, pág. 1199.

<sup>4</sup> “Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:  
4º. En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores”.

persona jurídica la resolución acordaba su extinción y el cierre de su hoja registral. Asimismo, el art. 179 LC permitía la reapertura del concurso si sobrevenían bienes, derechos o causas como consecuencia del ejercicio de acciones de reintegración o eventual calificación culpable del concurso.

Cabe también destacar que la Ley 22/2003 no distingue entre concurso de personas naturales y concurso de personas jurídicas, ni regula marcos procesales diferentes para empresarios o no empresarios. De acuerdo con esta ley, cualquier deudor en situación de insolvencia, debe solicitar el concurso de acreedores, si bien es cierto que para las personas naturales preveía un trámite abreviado que suponía la reducción de los términos y plazos procesales a la mitad.

En la práctica judicial durante los primeros años de aplicación de la Ley 22/2003, los concursos promovidos por personas físicas sin actividad empresarial eran irrelevantes, ya que representaban un porcentaje muy pequeño y su tramitación no generaba especiales dificultades. No obstante, la evolución estadística demuestra un incremento considerable de los concursos solicitados por personas físicas, incremento que se ha visto impulsado por las reformas legales que han introducido mecanismos de liberación del pasivo insatisfecho. Este fenómeno, además se intensifica especialmente a raíz de los efectos económicos derivados de la crisis sanitaria, a pesar de la existencia de una moratoria concursal.

A pesar de los cambios introducidos por la LC, no se lograron modificaciones sustanciales en el régimen de los concursos de personas naturales<sup>5</sup>.

No fue hasta la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la LC, cuando el legislador español procedió a incorporar al ordenamiento jurídico mediante el art.176 bis.4 el llamado “concurso exprés”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.Mª., “La Insolvencia...”, cit., págs. 1187-1191.

<sup>6</sup> "También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Si el concursado fuera persona natural, el juez

Este artículo permitía la declaración del concurso sin masa y, al mismo tiempo, su conclusión, siempre que no existiera ninguna expectativa de incremento de la masa activa mediante el ejercicio de acciones rescisorias, la calificación del concurso como culpable o la interposición de acciones de reintegración o responsabilidad de terceros.

Inicialmente, como hemos visto anteriormente, el artículo 176 LC, que establecía las causas de conclusión del concurso, solo preveía la conclusión del concurso cuando no existían bienes ni derechos, ni del deudor ni de eventuales responsables solidarios, que permitieran cubrir las deudas con los acreedores. Sin embargo, con la reforma de 2011, se modificó este criterio. Ya no se hablaba de “inexistencia de bienes y derechos”, sino de “insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”, ampliando así los supuestos en los que podía concluirse el procedimiento (art. 176.1.3º LC).

La ampliación de los supuestos de conclusión del concurso introducida en 2011 tiene una gran relevancia práctica, ya que permite cerrar el procedimiento cuando la masa activa es insuficiente para cubrir los créditos contra la masa, evitando así trámites innecesarios, costes adicionales y dilaciones, y protegiendo mejor a los acreedores prioritarios.

Esta reforma respondió a una necesidad real del sistema concursal, al agilizar procesos que antes se prolongaban inútilmente por la existencia de bienes residuales sin valor efectivo, haciendo el procedimiento más eficiente y acorde con la realidad económica del deudor. Aunque no resuelve todos los problemas del sistema, especialmente en casos de personas físicas sin posibilidad de exoneración, sí supuso una mejora evidente en la gestión procesal.

Es en este marco cuando se introduce el artículo 176 bis.4 LC, que permite una tramitación más ágil de aquellos concursos en los que el deudor solicita la conclusión desde el inicio, por carecer de masa suficiente.

---

designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2”.

Posteriormente, en 2015, este precepto fue modificado por el Real Decreto-ley 1/2015 y su ulterior conversión en Ley 25/2015, en el contexto de la regulación del mecanismo de segunda oportunidad. A partir de entonces se incorporó al art. 176 bis 4 la posibilidad de que el deudor persona natural pudiera solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, una figura especialmente compleja que será objeto de estudio más adelante<sup>7</sup>.

Aquellos arts. 176 y 176 bis LC se convirtieron en el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, TRLC) en los artículos 470 a 472 (actualmente derogados), sobre la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, que permitían acordar la conclusión en dos momentos distintos:

- En el mismo auto de declaración: se conocía como concurso express y estaba recogido en el artículo 470 TRLC (anterior art. 176.bis.4). En este caso, coincidían en el tiempo la “insuficiencia” y la “conclusión”.

Cuando se produce la declaración y la conclusión del concurso al mismo tiempo, solo se generan los efectos correspondientes a la conclusión, sin que tengan lugar los propios de la declaración. En estos casos no se designa administrador concursal, ni surten efecto las consecuencias típicas del concurso respecto del deudor (como la limitación o suspensión de sus facultades patrimoniales), ni tampoco respecto de los acreedores o los contratos<sup>8</sup>.

La posibilidad de decretar de manera simultánea la apertura y la conclusión del concurso en caso de ausencia de masa no estuvo exenta de problemas, pues con la redacción del art. 176 bis.4 LC surgieron dos posiciones en la doctrina: Una de ellas defendía que sí era viable, incluso

---

<sup>7</sup> Vid. apdo. 3.6.1.

<sup>8</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, en AAVV., *Estudios de la insolvencia del País Vasco: Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal*, (est. coord. por I. Herbosa Martínez y J.M. Martín Osante), San Sebastián, 2024, págs.186-189.

para personas físicas, declarar y concluir el concurso de forma simultánea, ya que no existían bienes que liquidar ni créditos que pagar con la masa activa.

En cambio, la postura contraria consideraba necesario designar a un administrador concursal que procediera a liquidar lo poco que hubiera y satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos contra la masa.

Dicha problemática intentó resolverse mediante el art. 472 del TRLC, que en su apartado primero establecía que *“Si el concursado fuera persona natural, el juez, en el mismo auto que acuerde la conclusión, designará un administrador concursal, que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa, siguiendo el orden establecido en esta ley para el supuesto de insuficiencia de masa”*

Más allá de los reproches que pueda suscitar la forma en que está redactada la norma, lo cierto es que el legislador se inclinaba claramente por permitir esta solución conjunta<sup>9</sup>.

Con la entrada en vigor de la LRTRLC, desaparece la posibilidad de tramitar el concurso exprés. Ya no se permite concluir el concurso en el mismo auto en que se declara, ni tampoco declararlo con todos sus efectos y designar un administrador concursal si el juez lo estima oportuno. En su lugar, se abre un plazo para que los acreedores, asumiendo ellos los costes, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal encargado de elaborar un informe fundamentado y con pruebas sobre la posible calificación del concurso como culpable o sobre la viabilidad de iniciar acciones de reintegración o de responsabilidad social en caso de tratarse de una persona jurídica<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre del nuevo Concurso sin Masa, tras la Ley 16/2022”, en *Boletín Mercantil Uría-Menéndez*, 2022, núm.113, apdo.1.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C., “La declaración del concurso”, en AAVV, *Manual de derecho Concursal*, (est. dir. por J. Pulgar Ezquerro), Madrid, 2024, pág. 258.

- En un momento posterior, cuando se advertía que los bienes eran insuficientes para pagar los créditos contra la masa (art. 473 TRLC, anteriores apartados 2 y 3 del 176 bis). En este caso, la identificación de la “insuficiencia” y la “conclusión” no eran simultáneas.

Tras la superación de la pandemia del COVID-19, se aprobó la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Dicha ley tiene como objeto la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, *sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas*.

De acuerdo con el Considerando 1 de la disposición, el objetivo de la Directiva es:

*“contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación. La presente Directiva pretende eliminar tales obstáculos sin que ello afecte a los derechos fundamentales y libertades de los trabajadores, garantizando que: las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración”*.

Es decir, a grandes rasgos, la Directiva 2019/1023, además de unificar la legislación de los Estados miembros en relación con la insolvencia, busca solucionar las limitaciones y deficiencias del sistema vigente que, en ocasiones,

impiden encontrar respuestas para las empresas viables que enfrentan problemas financieros y que terminan siendo sometidas a concurso y, en muchos casos, a liquidación, promoviendo la reestructuración temprana de estas empresas.

Aprovechando esta coyuntura legislativa, el Gobierno se compromete a llevar a cabo una remodelación sustancial del sistema concursal español, en consonancia con los principios establecidos en la normativa europea y la Directiva correspondiente<sup>11</sup>.

Sin embargo, en relación con los concursos sin masa, la Directiva no proporciona directrices específicas. Estos procedimientos, anteriormente conocidos como “concurso express”, han sido objeto de reformas en la legislación española, buscando ofrecer soluciones más ágiles y eficientes para las empresas insolventes sin activos suficientes.

Con todo esto quiero decir que, aunque la Directiva 2019/1023 busca establecer un marco común para la reestructuración e insolvencia en la UE, no aborda de manera específica los concursos sin masa, dejando su regulación y aplicación a la discreción de los diferentes Estados miembros.

---

<sup>11</sup> Vid. apdo II de la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, *de reforma del texto refundido de la Ley Concursal*.



### III. RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL DEL CONCURSO SIN MASA: LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

Con la entrada en vigor de la Ley 16/2022, se elimina el antiguo art. 470 TRLC y desaparece el concurso exprés, introduciéndose los nuevos artículos 37 bis a 37 quinquies, en la Sección 4ª, titulada "Declaración de concurso sin masa". De esta rúbrica se deduce que la falta o insuficiencia de masa desde un momento inicial no puede dar lugar a una causa de conclusión del concurso, como sucedía en la regulación anterior, sino que se entiende como un supuesto especial de declaración de concurso con su propio régimen (los arts. 37.bis y ss.) y concluirá — como veremos más adelante — si nadie solicita un administrador concursal, y en caso de deudor persona física, tras la posible exoneración del pasivo insatisfecho.

Con este cambio de paradigma lo que se pretende es diferenciar el concurso sin masa de la causa de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa prevista en el art. 467.7º TRLC<sup>12</sup>.

Para entender esta regulación que tantos problemas provoca en la práctica, vamos a ir analizando cada uno de estos artículos que configuran este nuevo régimen a lo largo del trabajo.

Antes de la reforma, el juez dictaba una sola resolución que declaraba y concluía el concurso en el mismo acto. En cambio, actualmente, la declaración de concurso sin masa se ha convertido en una declaración “potencialmente trifásica”, como la denomina Muñoz Paredes<sup>13</sup>, que comienza con un primer auto en el que el juez, al constatar la insolvencia de masa, declara el concurso, sin más pronunciamientos, detallando el pasivo que se desprenda de la documentación presentada. En ese mismo auto se hace un llamamiento a los acreedores para que, en un plazo de 15 días, aquellos que representen al menos el 5 % del pasivo puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal. Si se solicita, el juez dictará un segundo auto, en el que se designará

---

<sup>12</sup> SANTISO, L., “Concurso sin Masa. Aspectos jurídicos y Limitaciones”, en *E-Dictum*, 2024, núm. 146.

<sup>13</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “El concurso sin masa: sunt lacrimae rerum”, *Diario La Ley*, 2022, núm. 1158, pág.3.

al administrador concursal con una única función: emitir, en el plazo de un mes, un informe acerca de la existencia de indicios suficientes para ejercer acciones rescisorias, de responsabilidad social o de calificación culpable del concurso.

En ese mismo auto también se establecerá la remuneración correspondiente al administrador concursal, la cual será abonada por el acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado. Si el administrador aprecia la existencia de indicios, el juez dictará un tercer auto, denominado “complementario”, que contendrá los demás pronunciamientos relativos a la declaración de concurso y al inicio del proceso de liquidación del activo.

Esta nueva regulación, con los problemas interpretativos que plantea, junto con el aumento significativo de este tipo de concursos, ha motivado la adopción de acuerdos de unificación de criterios en los diferentes juzgados mercantiles<sup>14</sup>.

### **1. Presupuestos objetivos: situaciones de insuficiencia de masa activa**

Como hemos mencionado anteriormente, la Ley 16/2022 ha modificado en parte el régimen de estos concursos sin masa. En primer lugar, ha venido a definir qué debe entenderse como concurso sin masa.

Según el art. 37 bis del TRLC, *“se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:*

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.*
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.*

---

<sup>14</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., pág. 191.

*d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.”*

En relación al supuesto A), se entiende que, si el concursado carece de bienes y derechos embargables, carece de masa activa. Esto es así porque el art. 192.2 TRLC, establece el principio de universalidad, por el cual:

*“La masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento.*

*2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.”*

Aunque estos bienes, debido a su condición de inembargables, no formen parte de la masa activa ni se incluyan en el inventario, es necesario hacer referencia a ellos en la memoria del concurso. Esto permitirá conocer los medios de vida del deudor y tener una visión más completa de su situación patrimonial.

Los bienes inembargables son, aparte de los mencionados en el art. 606 LEC, el salario, sueldo, pensión, retribución u equivalente siempre que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (art. 607 LEC).

En el caso previsto en el supuesto B), el deudor deberá justificar porqué considera que el coste de realización de los bienes y derechos es manifiestamente desproporcionado respecto de su valor de mercado. A la hora de valorar el coste de realización de los bienes y derechos, hay que tener en cuenta que el principal coste serán los honorarios del administrador concursal.

En el supuesto C), se requiere que el valor de los bienes y derechos del deudor, libres de cargas, sea inferior al coste previsible del procedimiento concursal. Esto implica comparar, por un lado, los activos con contenido patrimonial susceptibles de embargo y, por otro, los créditos contra la masa que se generarían al tramitar el concurso.

Este apartado, junto con el anterior, tiene como objetivo prevenir la apertura de concursos que carezcan de viabilidad económica, en los que los acreedores no tengan ninguna posibilidad razonable de recuperar al menos una parte de su deuda. En estos casos, si no existe siquiera una mínima oportunidad de recuperación, la declaración del concurso y el posterior nombramiento de un administrador concursal podría frustrar no solo las expectativas legítimas de los acreedores, sino también las de otros profesionales involucrados. Esto ocurriría porque la situación económica deteriorada del deudor impediría cubrir siquiera los costes del procedimiento.

El supuesto D) es el que plantea más problemas de delimitación en la práctica, debido a que, en estos casos, el deudor puede contar con un patrimonio aparentemente valioso pero cuyo valor de mercado, en el momento de la solicitud del concurso, sea inferior al importe de las cargas que los afectan. Esto implica que, incluso si se vendiera el bien, no se lograría satisfacer ni al acreedor que ostenta la garantía.

La valoración de mercado del bien afectado por la carga debe justificarse mediante una tasación que el deudor debe aportar<sup>15</sup>.

La redacción del nuevo art. 37 bis TRLC da lugar a cierta confusión, pues parece que deben concurrir cada uno de los supuestos enumerados para encontrarnos ante un concurso sin masa. A pesar de la imprecisión normativa, las cuatro manifestaciones de insuficiencia carecen de cualquier orden de prelación entre sí y funcionan de manera autosuficiente, tal y como establece el artículo 37 ter TRLC. Basta que el deudor encaje en cualquiera de ellas para que el juez dé inicio al procedimiento previsto para el concurso sin masa<sup>16</sup>.

La magistrada Nuria Fachal señaló que los casos previstos en este artículo o bien ya se contenían en el TRLC, o bien eran asumidos en la práctica habitual de los juzgados de lo mercantil como concursos en los que la masa activa previsiblemente era insuficiente para afrontar los gastos derivados del

---

<sup>15</sup> MORERA RANSANZ, M., "Concurso sin masa", cit., págs. 192-193.

<sup>16</sup> MUÑOZ PAREDES, A., "El concurso sin masa...", cit., pág. 4.

procedimiento concursal ni los créditos contra la masa que pudieran surgir durante su tramitación<sup>17</sup>.

Muñoz Paredes coincide con la magistrada, pues también considera que el legislador agrupa en el art. 37 bis criterios basados en la experiencia, obtenidos de los numerosos autos de declaración-concusión dictados en la última década.

Otra cuestión que ha tratado Muñoz Paredes en su artículo “El concurso sin masa: sing lacrimae rerum” es si los casos contemplados de insuficiencia de masa en el artículo son realmente suficientes. Sobre ello, el magistrado considera que no lo son, o al menos no del todo, ya que existen situaciones que no se incluyen y deberían contemplarse. Por ejemplo, menciona el caso en que la totalidad o la mayor parte del patrimonio del deudor está constituido por bienes no esenciales que han sido embargados previamente por la AEAT o la TGSS, permitiendo que las ejecuciones individuales continúen sin la limitación temporal que establecía el ya derogado artículo 144.3 LC<sup>18</sup>.

## **2. Eventual extensión del concurso sin masa al procedimiento especial para microempresas**

Con el objeto de reducir los costes del procedimiento concursal para las pequeñas y medianas empresas, el legislador ha introducido el libro III del TRLC, que regula el denominado procedimiento especial para microempresas<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Vid. esta posición en la intervención realizada por la Magistrada en el encuentro “Concursos Sin Masa, Unidades Productivas, Liquidación Concursal y otras Cuestiones”, recogido en el *Diario La Ley* de 24 de noviembre de 2022.

<sup>18</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “El concurso sin masa...” cit., pág. 4.

<sup>19</sup> Por tales se entienden, según el art. 685.1 TRLC: “*los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:*

*1.ª Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.*

*2.ª Tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.”*

Este procedimiento pretende facilitar el acceso temprano de las empresas al concurso, reducir sus costes y simplificar tanto la continuidad del negocio como, si no es posible, su liquidación, todo mediante un formulario electrónico.

Sin embargo, el legislador también introdujo modificaciones en los concursos sin masa, sin aclarar si para acceder a este tipo de procedimiento es necesario que el deudor, ya sea persona física o jurídica, ejerza una actividad empresarial o profesional.

De esta omisión se desprende que el procedimiento especial para microempresas es un procedimiento único y obligatorio para aquellos deudores que, además de cumplir los requisitos establecidos, desarrollen efectivamente una actividad económica o profesional<sup>20</sup>.

Por tanto, el procedimiento cuenta con una regulación propia y completa, diferenciada de la contenida en el Libro I. No obstante, el Libro III no incluye una regulación específica sobre lo que en el Título I del Libro I se denomina “declaración de concursos sin masa”; únicamente se hace referencia expresa a la insuficiencia de masa como causa para la conclusión del concurso.

A la luz de lo anterior, cabe preguntarse si el procedimiento especial para microempresas admite la declaración de concurso sin masa. La importancia de esta cuestión resulta evidente, ya que, en caso de que la respuesta sea negativa, la declaración de concursos sin masa quedaría restringida únicamente a las personas físicas no empresarias y a aquellos deudores empresarios (tanto personas naturales como jurídicas) que no encajen en la definición de microempresa establecida en el art. 685 del TRLC<sup>21</sup>.

Para abordar esta cuestión, es necesario partir del hecho de que el procedimiento especial para microempresas contempla dos vías posibles: el plan de continuación y el plan de liquidación. Así, si se adopta una interpretación rigurosa de la norma, se puede llegar a entender que en este tipo de procedimientos no es posible solicitar la declaración de concurso sin masa, dado que se trata de un régimen completamente regulado cuyo diseño parece excluir

---

<sup>20</sup> VICENTE MARTÍN, E., “¿Es posible el concurso sin masa en el procedimiento especial para microempresas?”, *Larrauri & Martí Abogados*, 5 de agosto de 2024.

<sup>21</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 3.

dicha posibilidad. En su lugar, lo que sí contempla expresamente es la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa.<sup>22</sup>.

No obstante, el art. 689.1 TRLC establece que *"se aplicará supletoriamente al procedimiento especial para microempresas lo establecido en los libros primero y segundo, con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero"*. Por tanto, a partir de este precepto han surgido distintas interpretaciones doctrinales que sostienen la posibilidad de declarar el concurso sin masa en el procedimiento especial para microempresas, con las adaptaciones precisas<sup>23</sup>.

En relación con esta posible aplicación supletoria del art. 37 bis TRLC a los procedimientos de microempresas a través del art. 689 TRLC, el Auto 1903/2023 del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Santander, de 11 de julio, subraya que ni la duración del proceso ni la escasa participación e información a los acreedores han sido nunca finalidades que justifiquen la declaración del concurso sin masa. Además, destaca que en el caso de las microempresas, el argumento económico deja de ser válido, ya que el procedimiento especial fue concebido precisamente para eliminar los costes estructurales del concurso tradicional<sup>24</sup>.

El otro camino para llegar a la aplicación del artículo 37 bis pasa por entender que el deudor no reúne los requisitos que delimitan el ámbito del procedimiento especial de microempresas, según el artículo 685, de modo que se aplicaría el artículo 37 bis, no ya como supletorio en el libro tercero, sino por directa sujeción del deudor al procedimiento concursal del libro primero. Esta es la postura asumida por el tribunal mercantil de Sevilla al establecer que *"aquellos deudores que hayan cesado en su actividad, o que nunca la hayan tenido, no pueden acceder al procedimiento especial del Libro III sino que han de solicitar*

---

<sup>22</sup> Vid. Art. 720.1.3 y 720. 3 TRLC.

<sup>23</sup> VICENTE MARTÍN, E., "¿Es posible el concurso...", cit.

<sup>24</sup> CAMPUZANO, A.B., "Sobre el procedimiento especial de microempresas sin masa", E-*Dictum*, 25 septiembre de 2023.

*la declaración de concurso, de modo que, si concurriere alguno de lo supuestos del artículo 37 bis del TRLC, resultará de aplicación la regulación relativa a los concursos sin masa*<sup>25</sup>.

### **3. Especialidades de la declaración del concurso sin masa**

En virtud del art. 37 ter TRLC, que establece las especialidades de la declaración de concurso sin masa, podemos apreciar que si concurre alguno de los supuestos del art. 37. bis, debe dictarse auto que declara el concurso, pero que no establece ningún efecto derivado de esa declaración, sino que los únicos pronunciamientos son la declaración del concurso, la cifra del pasivo y el llamamiento a los acreedores que representen el 5% del pasivo para que en el plazo de 15 días puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que emita el informe al que se refiere este art. 37 ter.

#### **3.1. El papel del deudor**

La primera parte del artículo 37 ter.1 del TRLC pone de manifiesto el papel central que ocupa el deudor en esta fase inicial del procedimiento concursal, al disponer expresamente que: *“Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior...”*

El papel central del deudor resulta evidente en este contexto, siendo necesario que el juez parta de la solicitud de concurso y de la documentación aportada junto a ella para decidir si debe tramitarse conforme al procedimiento previsto para el concurso sin masa.

Lo habitual será que el deudor tome la iniciativa y manifieste su solicitud, justificando documentalmente que se está ante una de las situaciones contempladas en el art. 37 bis TRLC.

En la práctica, normalmente el juzgado admitirá a tramite la solicitud (salvo que de la documentación manifiestamente resulte otra cosa) y actuará en la

---

<sup>25</sup> Acuerdo núm. 1/2022 Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, apdo.4, pág. 2.



forma dispuesta en el art. 37 ter.1 TRLC, para lo que *“dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos”*, ordenando la publicación del auto en la forma establecida en el precepto examinado (con los pronunciamientos y publicación que analizaremos mas adelante).

### **3.1.1 Averiguación patrimonial y límites del juez**

El art. 37 ter TRLC a su vez suscita diversas cuestiones interpretativas, como por ejemplo si debe exigirse al solicitante algún tipo de justificación documental (valoraciones de bienes o un certificado del importe pendiente de la deuda garantizada), o si, por el contrario, basta con la mera manifestación del deudor de que se trata de un concurso sin masa. Asimismo, se plantea si los jueces deben acordar con carácter general la averiguación patrimonial del deudor o solo en los casos debidamente justificados.<sup>26</sup>

En los criterios establecidos hasta el momento por los órganos judiciales, se advierte de la dificultad que supone determinar si se dan o no los presupuestos para la declaración de concursos sin masa.

Así, el Acuerdo del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla núm 1/2022 del 15 de octubre de 2022, y los Criterios sobre concursos sin masa de la jurisdicción mercantil de Andalucía de 10 y 11 de noviembre de 2022 coinciden en señalar la importancia de que el deudor justifique adecuadamente la existencia de esos presupuestos, en particular el del apartado d) del art. 37 bis TRLC (gravámenes y cargas por importe superior al valor de mercado de los bienes y derechos del concursado). Y además añaden que, en cualquier caso, con carácter previo a la declaración de concurso, habrá de acordarse la averiguación patrimonial de bienes del deudor a través del Punto Neutro Judicial.<sup>27</sup>

---

Me las quitaron yo

<sup>27</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 4.

Sin embargo, la doctrina no es unánime en lo que respecta a la posibilidad de llevar a cabo la averiguación del patrimonio del deudor a través del Punto Neutro Judicial.

Nuria Fachal se planteó si el análisis meramente indiciario por parte del juez del concurso sobre si se trata de un concurso sin masa debe ser ahora mas proactivo que en la versión anterior del TRLC, según la cual y bajo determinados condicionantes, permitían al juez del concurso acordar la declaración y la simultánea conclusión del procedimiento concursal<sup>28</sup>.

La magistrada se muestra contraria a la posibilidad de que la reforma permita una actitud más proactiva del juez que le permita acordar, por ejemplo, que se efectúe una averiguación patrimonial del deudor en el punto neutro judicial.

Esto nos da entender que la averiguación patrimonial de bienes del deudor a través del punto neutro judicial habrá que interpretarlo de manera restrictiva debido a las críticas que suscita, limitando la proactividad judicial al análisis de lo documentado por el deudor, sin que eso suponga iniciar actuaciones de averiguación patrimonial por iniciativa propia del órgano judicial.

Por otro lado, en los juzgados mercantiles de Barcelona los jueces entienden que la nueva configuración parece que deja en manos de los acreedores la iniciativa en el concurso sin masa. Esto significa que, como norma general, los jueces no deberían intervenir de oficio. Sin embargo, esta abstención judicial no puede entenderse como absoluta, especialmente en aquellos casos en los que la solicitud de concurso se presenta con omisiones importantes de información o incluso con intención de abusar del sistema.

### **3.1.2 Control judicial de oficio sobre la buena fe del deudor.**

Ante esta realidad, los jueces consideran necesario ejercer un control de oficio sobre la buena fe del deudor. Este control puede llevarse a cabo en dos momentos del procedimiento. Al inicio, al declarar el concurso, o en un momento

---

<sup>28</sup> Vid. esta posición en la intervención realizada por la Magistrada en el encuentro “Concursos Sin Masa, Unidades Productivas, Liquidación Concursal y otras Cuestiones”, recogido en el *Diario La Ley* de 24 de noviembre de 2022.

posterior, al valorar la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, “EPI”), o en ambos momentos.

El primer momento tiene lugar cuando el deudor presenta la solicitud de concurso sin masa. El juez tiene el deber de realizar un control inicial de oficio. Este control no se debe limitar a un simple examen formal, sino que implica verificar si efectivamente se cumplen los requisitos legales para tramitarlo por la vía del sin concursos sin masa. Deberá analizar que no existan bienes ocultos, que no haya intentado eludir el procedimiento ordinario ni defraudar a los acreedores, y que realmente no haya masa activa para cubrir los gastos del concurso.

En este punto, si el juez detecta que falta documentación relevante sobre la situación personal, familiar o económica del deudor, o si la memoria presentada es meramente genérica y vacía de contenido real, debe requerir su subsanación.

En este sentido, los jueces de lo mercantil de Barcelona coinciden en que el momento más adecuado para realizar el control de los requisitos sobre la insolvencia debería darse en el trámite del art. 7 TRLC, es decir, antes de declararse el concurso, si la memoria es muy genérica, no explica las causas de la insolvencia de modo concreto o si el listado de acreedores está incompleto o no incluye las fechas de vencimiento de los créditos.

El segundo momento de control llega cuando el deudor solicita expresamente la EPI. Aquí el juez debe valorar las circunstancias por las cuales se le puede denegar la exoneración al deudor, recogidas en el art.487 TRLC.

Además, si tras haberle requerido subsanar defectos en la documentación inicial, el deudor no lo hizo, esto puede ser motivo suficiente para denegar la exoneración por falta de cumplimiento del deber de colaboración<sup>29</sup>. Incluso

---

<sup>29</sup> Vid. arts.134 y 135 TRLC en relación con el 487.1.5 TRLC.

cuando se haya concedido la exoneración, el art. 493 bis TRLC, permite su revocación si se descubren nuevos bienes<sup>30</sup>. Para ello, los acreedores pueden solicitar una averiguación patrimonial a estos efectos.

Esta advertencia cumple una función esencial: preservar la seriedad del procedimiento y evitar que se perciba como una vía automática o fraudulenta de acceso a la segunda oportunidad.

Diversos sectores doctrinales, han comenzado a alertar sobre el riesgo de que el régimen de segunda oportunidad sea utilizado de forma abusiva por determinados deudores. En particular, se señala que el mecanismo del concurso sin masa podría convertirse en una vía de elusión si, en ausencia de reacción por parte de los acreedores dentro del plazo legal, no se designa administrador concursal.

En tal caso, el juez carece de margen de actuación y el deudor podría obtener la exoneración sin que se abra la sección de calificación ni se proceda a la liquidación del reducido patrimonio del que aún disponga. Esta situación podría fomentar comportamientos estratégicos, incentivando a que algunos deudores insolventes incumplan deliberadamente sus obligaciones con el fin de llegar al concurso sin nada para que se tramite por los cauces del sin masa.

Frente a este peligro, jueces como Montserrat Morera Ransanz consideran que es posible encontrar un equilibrio<sup>31</sup>. Por un lado, respetar la voluntad del legislador de dejar en gran parte la iniciativa a los acreedores que deseen proteger su crédito; y, por otro, evitar abusos del sistema mediante ciertos controles mínimos. Entre ellos, destacan los requerimientos de información, el análisis riguroso de si realmente no existe masa para cubrir los gastos del procedimiento, la publicidad adecuada del concurso y el control del alcance de la exoneración. Desde mi punto de vista, esta postura es la más

---

<sup>30</sup> “1. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

2. Hasta la celebración de la vista, cualquier acreedor podrá personarse para defender la solicitud de revocación de la exoneración. Cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá solicitar averiguación de bienes a través de los medios electrónicos de los que disponga la Administración de Justicia. En cuanto a las titularidades de bienes inmuebles y derechos reales, podrá solicitarse a través de la página web de registradores, o en cualquier registro de la propiedad”.

<sup>31</sup> MORERA RANSANZ, M. “Concurso sin masa”, cit., págs. 197.

acertada, ya que permite compatibilizar la autonomía de las partes con las garantías necesarias para preservar la integridad del sistema concursal y evitar prácticas abusivas que puedan perjudicar a terceros o desvirtuar los fines del procedimiento.

### **3.2 El auto de declaración del concurso y su publicidad**

#### **3.2.1 Tramitación simplificada y automatismo judicial**

El art. 37 ter TRLC dispone que el juez debe dictar auto declarando el concurso sin masa cuando, a partir de la documentación aportada por el deudor, se desprenda que éste se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el art. 37 bis TRLC.

La Ley introduce así un modelo de tramitación simplificada que evita tanto la apertura de un trámite de alegaciones como la solicitud de documentación adicional, con el objetivo de agilizar el procedimiento.

Esta regulación supone una clara manifestación del automatismo judicial, pues el juez acepta como válida la información proporcionada por el deudor salvo que resulte evidente su falsedad o insuficiencia, lo que reduce el margen de valoración judicial y el control procesal efectivo sobre la veracidad de la situación patrimonial del deudor.

#### **3.2.2 Contenido del auto de declaración**

Este artículo establece que *"el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos..."* Así, se deduce que la intención del legislador es simplificar el contenido del auto, limitándolo a dos únicos pronunciamientos. En primer lugar, la declaración del concurso sin masa, siempre que el juez considere acreditada la situación por parte del deudor; y, en segundo lugar, la

determinación del pasivo, basada exclusivamente en la documentación aportada por éste<sup>32</sup>.

Si bien es cierto que algunas autoras, como Montserrat Morera Ransanz<sup>33</sup>, consideran que el llamamiento a los acreedores también debe incluirse como parte del contenido del auto de declaración, lo que implicaría que dicho auto deber contener tres pronunciamientos en lugar de dos.

### **3.2.3 Publicidad del auto**

En relación con la publicidad, conforme a lo dispuesto en el art. 37 ter 1 TRLC<sup>34</sup>, el auto en el que se declare el concurso sin masa debe publicarse mediante edicto en el Boletín Oficial de Estado (en adelante, “BOE”) y en el Registro Público Concursal (en adelante, “RPC”).

En ambos casos, corresponde al Letrado de la Administración de Justicia (en adelante “LAJ”) elaborar un edicto informando de la existencia del auto que declara el concurso sin masa del deudor. Este deberá indicar que el deudor carece de masa activa y especificar el importe del pasivo, además de realizar el llamamiento a los acreedores para que, en caso de estimarlo oportuno, soliciten el nombramiento de un administrador concursal si concurren las circunstancias que así lo justifiquen. Para ello, la Ley establece un plazo de 15 días, que comenzará a contar desde el día siguiente a la publicación del edicto<sup>35</sup>.

### **3.2.4 Crítica al sistema de publicidad del concurso sin masa**

El concurso sin masa presenta una importante deficiencia en materia de publicidad, ya que no prevé notificaciones individualizadas a los acreedores. A diferencia de lo que sucede en otros procedimientos concursales, la única vía de difusión del auto es su publicación en el BOE y en el RPC. Este sistema

---

<sup>32</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, *ADCo*, 2025, núm. 65 pág. 10.

<sup>33</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., pág. 196.

<sup>34</sup> “ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen...”

<sup>35</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág. 10.

generalista plantea si puede considerarse realmente garantizado el derecho de los acreedores a intervenir en el procedimiento si ni siquiera reciben una notificación fehaciente que les permita conocer su existencia.

La respuesta parece negativa, especialmente si se tiene en cuenta que los acreedores ostentan la condición de partes contingentes, es decir, sujetos con un interés legítimo para participar en el proceso si concurren determinadas circunstancias. Si no llegan a tener conocimiento del concurso, difícilmente podrán ejercitar sus derechos, lo que les sitúa en una clara situación de indefensión.

Esta problemática se agrava al compararse con el procedimiento especial de microempresas, donde el legislador sí ha previsto un mecanismo más garantista al obligar al deudor a comunicar personalmente a sus acreedores la apertura del procedimiento. Nos preguntamos porque no se aplica un sistema similar en el concurso sin masa, cuando sus efectos pueden ser igual o incluso más relevantes para los acreedores. La elección legislativa resulta difícil de justificar, más aún cuando el concurso sin masa ya no es una herramienta meramente formal —como lo era el antiguo concurso exprés, cuyo único objetivo era evitar consecuencias en un eventual concurso necesario—, sino que se ha convertido en la vía ordinaria para que una persona física acceda a la exoneración del pasivo insatisfecho<sup>36</sup>.

En el actual escenario, en el que el concurso sin masa se ha convertido en la vía ordinaria para que el deudor acceda a la exoneración del pasivo insatisfecho, el legislador, lejos de reforzar las garantías de publicidad, ha optado por un sistema claramente insuficiente.

### **3.2.5 Propuestas para reforzar la publicidad y la tutela de acreedores**

La falta de mecanismos eficaces de notificación puede dejar a los acreedores totalmente al margen de un procedimiento que afecta directamente a sus derechos de crédito, transformando un simple defecto formal en una

---

<sup>36</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág. 10.

verdadera vulneración de principios procesales fundamentales como la contradicción, la igualdad de armas y el acceso efectivo a la jurisdicción.

Así, el modelo vigente, basado únicamente en publicaciones oficiales y sin previsión de notificación individual, resulta incompatible con una tutela judicial efectiva. Es necesaria, por tanto, una reforma que refuerce las garantías informativas y asegure el conocimiento real del procedimiento por parte de los acreedores, único modo de equilibrar adecuadamente eficiencia procesal y protección de derechos.

En este sentido, resulta especialmente relevante el criterio adoptado por los jueces mercantiles de Barcelona, quienes valoran la posibilidad de requerir una publicidad adicional de acuerdo con el art. 35.2 TRLC<sup>37</sup>, que permite al juez acordar cualquier publicidad complementaria del auto de declaración de concurso cuando se considera imprescindible para la efectiva difusión del concurso.

Dicha publicidad adicional podrá incluir un requerimiento al concursado de comunicar el auto de declaración de concurso con la documentación adjunta presentada, de forma directa e individual a sus acreedores, a través de cualquier correo electrónico disponible, de forma análoga a la previsión contenida en el art. 692 bis.1 de TRLC<sup>38</sup>.

### **3.3 El papel del acreedor**

A partir de la declaración del concurso sin masa, son los acreedores quienes asumen la iniciativa del procedimiento. Una vez producido el llamamiento según lo dispuesto en el art. 37 ter. 1 TRLC, *“el acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto,*

---

<sup>37</sup> “En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión del concurso de acreedores.”

<sup>38</sup> Acuerdos de unificación de criterios en derecho concursal de los juzgados mercantiles de Barcelona, diciembre de 2023.



*puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:*

*1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.*

*2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.*

*3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.”*

### **3.3.1 El informe del administrador concursal y su impacto en los derechos de los acreedores**

Como acabamos de ver en el apartado anterior, la tarea del profesional asignado consiste en comprobar si existen posibles causas de culpabilidad en el concurso, si se han llevado a cabo actos que perjudiquen a la masa activa o si hay indicios suficientes para ejercer la acción social de responsabilidad contra administradores o liquidadores, lo que podría justificar la apertura del concurso de acreedores, al incrementarse la masa activa por dichas circunstancias.

No obstante, la normativa vigente, lejos de beneficiar a los acreedores, adopta un enfoque que prioriza la rapidez y eficacia por encima de la seguridad jurídica, facilitando la posibilidad de fraude.

Como consecuencia de la regulación actual, en la mayoría de los casos, debido al breve plazo establecido en el art. 37 ter TRLC y a la limitada publicidad del auto de declaración del concurso, los acreedores no llegan a conocer con certeza la existencia del expediente concursal en tiempo y forma como para

poder ejercitar las opciones previstas en el art. 37 quater TRLC. Prueba de ello es que, desde septiembre de 2022, de todos los procedimientos calificados como concurso sin masa (unos 22.200), únicamente se han dictado sesenta y cinco autos complementarios conforme al art 37 quinquies TRLC, lo que representa apenas un 0,29 % del total de concursos sin masa<sup>39</sup>.

Además, el hecho de que deban cubrir los gastos relacionados con la designación de la administración concursal, junto a la ausencia de involucración efectiva que puede significar para ellos que dicho informe sea realizado por un tercero, suponen elementos disuasorios que evitan que los acreedores hagan efectivo el ejercicio de tal derecho.

Satisfacer honorarios para que un tercero lleve a cabo la tarea de argumentar y persuadir al juez, en lugar de permitir al propio acreedor defender de forma directa sus derechos ante el juez para intentar reabrir el procedimiento, no parece la mejor manera de incentivar el ejercicio de dicho derecho ni de reforzar la seguridad jurídica en este tipo de procesos. En definitiva, esto termina colocando al acreedor en una posición más desfavorable para defender legítimamente su derecho de crédito<sup>40</sup>.

### **3.3.2 Cómputo del plazo**

En relación con el cómputo del plazo de 15 días del que disponen los acreedores para solicitar el nombramiento de administrador concursal, el precepto se refiere a *“15 días a contar del siguiente a la publicación del edicto”*. Dicha publicación, como hemos señalado en el apartado anterior, se llevará a cabo en el BOE y en el RPC, pero surgen dudas acerca de qué sucede si el día de publicación no coincide y cuál ha de tenerse en cuenta para determinar el inicio del cómputo del plazo de 15 días. Lo resuelve el Acuerdo del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla: “lo razonable es atender a la última de las

---

<sup>39</sup> MAGDALENA CÁMARA, M. / VALCÁRCEL BERNAL, C., “Nombramiento de ...”, cit., apdo. 1.

<sup>40</sup> SENDRA ALBIÑANA, Á., “La necesaria reforma...”, cit., pág. 6.

publicaciones, ya que, en caso contrario, si tenemos en cuenta la primera, carecería de sentido efectuar la segunda”<sup>41</sup>.

Además, es importante mencionar que se trata de días hábiles y no naturales, como todos los plazos a que se refiere el TRLC (y no podemos olvidar que en su artículo 521 establece la LEC como norma supletoria)<sup>42</sup>.

El breve plazo de 15 días ha sido objeto de numerosas críticas por considerarse insuficiente, especialmente en aquellos casos donde la magnitud del pasivo concursal y la complejidad de las relaciones jurídicas implicadas hacen necesario un análisis más profundo del expediente. Resulta cuestionable imponer de forma rígida este plazo a cualquier solicitud de concurso, sin posibilidad de adaptación. Tal vez sería más adecuado establecer un plazo máximo más amplio, que pudiera ajustarse según lo determine el juez en función de la complejidad inicial del caso. Esta flexibilidad permitiría un desarrollo más equitativo del procedimiento y otorgaría a los acreedores mayores posibilidades para equilibrar su posición y defender de manera más efectiva sus intereses<sup>43</sup>.

### **3.3.3 La falta de contradicción de los presupuestos: el trámite de alegaciones y la posibilidad de recurso**

Como ya hemos mencionado anteriormente, a diferencia de lo previsto para el concurso ordinario, en el procedimiento de concurso sin masa no se contempla ningún trámite que permita verificar la concurrencia de los presupuestos de este procedimiento, asumiendo en todo caso la declaración del deudor.

Esta omisión del trámite de verificación implica una reducción significativa del papel del acreedor, cuya intervención se ve considerablemente limitada dentro del procedimiento del concurso sin masa. La ausencia de notificaciones individuales dificulta que los acreedores tengan conocimiento del auto de declaración, y, por tanto, puedan ejercer sus derechos.

---

<sup>41</sup> Acuerdo núm. 1/2022 Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, apdo.4, pág. 2.

<sup>42</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 4

<sup>43</sup> SENDRA ALBIÑANA, Á., “La necesaria reforma...”, cit., pág. 6.

Esta restricción coloca a los acreedores en una situación de evidente indefensión, especialmente cuando podrían tener un interés legítimo en impugnar la declaración concursal o en solicitar el nombramiento de un administrador concursal.

Pero en caso de que el juez, por cualquier vía, tenga conocimiento de una valoración inadecuada de los bienes del deudor o detecte bienes ocultos, podrá dejar sin efecto la declaración de concurso sin masa y acordar la apertura de un concurso ordinario.

En este sentido, resultaría razonable, por tanto, que se hubiese previsto un trámite de alegaciones mediante el cual los acreedores, una vez informados, pudieran manifestar cualquier información relativa a la situación patrimonial del deudor. Este trámite previo permitiría no solo contrastar la valoración inicial de los bienes del deudor, sino también facilitar la localización de bienes que éste hubiese omitido.

Sin embargo, con el diseño actual del procedimiento, esta posibilidad queda descartada, ya que resulta inviable la personación de los acreedores en un procedimiento que todavía no ha sido declarado, y cuya futura existencia desconocen.

Ante la imposibilidad de los acreedores de formular alegaciones con carácter previo, cabe plantearse si es posible recurrir el auto que declara el concurso sin masa. A este respecto, los arts. 37 bis y siguientes del TRLC no se pronuncian, por lo que será de aplicación lo dispuesto en el art. 546 TRLC. Este artículo establece que frente a los autos dictados por el juez del concurso procede el recurso de reposición, salvo que esté expresamente prevista la apelación o se excluya cualquier tipo de recurso.

Así, el auto de declaración del concurso sin masa podrá ser recurrido únicamente en reposición ante el propio juez, posibilidad que se concede a los acreedores en defensa de su interés legítimo<sup>44</sup>.

En definitiva, el legislador ha optado por un procedimiento ágil que mitiga la carga de trabajo que ostenta el sistema judicial, favoreciendo a su vez los

---

<sup>44</sup> Vid. Apdo. 3.4.6.6.

intereses del deudor, quien puede acceder a la exoneración de sus deudas sin someterse a un control real de su patrimonio. Esta celeridad, sin embargo, se traduce en una desprotección clara para los acreedores, que no disponen de cauces efectivos para cuestionar el elemento clave del procedimiento, la ausencia de masa<sup>45</sup>.

Además, otra de las propuestas para evitar esta falta de contradicción pasa por reforzar los requisitos documentales exigidos en las solicitudes de concurso presentadas por personas naturales. Ello se debe a la habitual ausencia de documentación contable que permita a los acreedores analizar la evolución patrimonial y económica del deudor en los ejercicios previos a la declaración de concurso. En este sentido, sería razonable exigir, al menos, la presentación de las declaraciones del IRPF correspondientes a los últimos cuatro ejercicios. Actualmente, la normativa únicamente impone la obligación de acompañar las declaraciones de los tres últimos ejercicios, y sólo en el marco de la solicitud de exoneración, no en el momento de la petición de declaración del concurso<sup>46</sup>.

### **3.4 El papel del administrador concursal**

El art. 37 quater TRLC establece que *“1. En el caso de que, dentro de plazo, acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo formularan solicitud de nombramiento de administrador concursal para que emita el informe a que se refiere el artículo anterior, el juez, mediante auto, procederá al nombramiento para que, en el plazo de un mes a contar desde la aceptación, emita el informe solicitado. En el mismo auto fijará la retribución del administrador por la emisión del informe encomendado, cuya satisfacción corresponderá al acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado.*

*2. El deudor deberá facilitar de inmediato toda la información que le sea requerida por el administrador concursal para la elaboración del informe a que se refiere el artículo anterior.”*

---

<sup>45</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág. 11.

<sup>46</sup> SENDRA ALBIÑANA, Á., “La necesaria reforma...”, cit., pág. 9.

Por regla general, en el procedimiento del concurso sin masa no se contempla la participación del administrador concursal.

Únicamente se prevé su intervención si los acreedores consideran que existe la posibilidad de incrementar la masa activa, permitiendo así la tramitación del concurso conforme a las reglas del procedimiento ordinario, a través del ejercicio de acciones rescisorias o de responsabilidad.

Para ello, la ley reconoce a los acreedores que representen al menos un 5 % del pasivo la facultad de solicitar el nombramiento de un administrador concursal, con el fin de que éste elabore un informe sobre la viabilidad de tales acciones. En consecuencia, la intervención del administrador concursal en este tipo de concursos es muy limitada y dista considerablemente del papel que desempeña en los concursos ordinarios<sup>47</sup>.

#### **3.4.1 Presupuesto de legitimación y trámite procesal a seguir en caso de discrepancias**

La posibilidad de solicitar el nombramiento de un administrador concursal en los concursos sin masa está sujeta a un requisito previo de legitimación.

Así lo recogen expresamente los arts. 37 ter.1 y 37 quater.1 TRLC, al otorgar legitimación al acreedor o acreedores que representen al menos el 5% del total del pasivo. Por lo tanto, no todo acreedor puede solicitar el nombramiento de administrador, pues se exige que este sea titular o represente al menos el 5 % del pasivo, sin mayores disquisiciones<sup>48</sup>.

La Ley, al referirse a “acreedor o acreedores”, permite interpretar que es válida tanto la actuación conjunta de varios acreedores para alcanzar ese umbral, como la presentación de solicitudes individuales por parte de quienes ostenten créditos suficientes para superar ese porcentaje por sí solos, aunque esta última opción es menos frecuente en la práctica.

---

<sup>47</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit. pág. 14.

<sup>48</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit. pág. 14.

Por otra parte, la normativa se refiere al “pasivo” de forma general, sin hacer distinción alguna entre sus distintas categorías o calificaciones. Por tanto, es lógico concluir que el cálculo de ese cinco por ciento debe hacerse sobre el conjunto del pasivo, y que los acreedores pueden tener en cuenta todos sus créditos, sin importar su calificación<sup>49</sup>.

Una cuestión práctica relevante es cómo pueden los acreedores saber si sus créditos alcanzan ese mínimo legal. La respuesta se encuentra en el propio auto inicial de declaración del concurso sin masa, que como hemos estudiado en el anterior apartado, debe recoger, entre otros extremos, la determinación del pasivo teniendo en cuenta únicamente los datos aportados por el propio deudor, ya que no se dispone de documentación definitiva ni se ha procedido aún al nombramiento de un administrador concursal<sup>50</sup>. Por ejemplo, si en el auto se indica que el pasivo total es de 100.000 euros, un acreedor sabrá que necesita tener créditos por al menos 5.000 euros (5 % del total) para poder pedir el nombramiento del administrador concursal.

Sin embargo, es posible que surjan discrepancias entre la cifra que aporta el deudor en su solicitud y la que los acreedores consideran ajustada a la realidad. Qué ocurre, por ejemplo, si los acreedores afirman ser titulares de créditos que superan el umbral exigido, pero la cuantía que el deudor reconoce es inferior. Este tipo de situaciones, que pueden resultar determinantes para la procedencia del nombramiento del administrador concursal, no están expresamente contempladas ni resueltas por el legislador.

Una solución posible sería tomar como base exclusiva los datos aportados por el deudor en su solicitud concursal, tanto en lo que respecta al pasivo global como al importe individual de los créditos. Esta interpretación simplifica el proceso, pero puede resultar insatisfactoria si esos datos son erróneos o incompletos. De ahí que una postura más garantista sea permitir al juez mercantil valorar toda la documentación aportada por las partes implicadas —incluidos los

---

<sup>49</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 5.

<sup>50</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág. 14.

acreedores solicitantes— y tomar su decisión en función del conjunto de la información disponible<sup>51</sup>.

Cabe recordar que, si el deudor ha incurrido en omisiones relevantes o ha presentado datos inexactos en su solicitud, podría derivarse una eventual calificación culpable del concurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 443.1.º del TRLC<sup>52</sup>. Este supuesto adquiere especial relevancia en el procedimiento especial para microempresas, en el que la legislación sanciona con mayor severidad estos comportamientos<sup>53</sup>.

Ahora bien, si no llega a designarse un administrador concursal, no podrá abrirse la sección de calificación, lo que impediría esclarecer y exigir responsabilidades por posibles conductas fraudulentas o negligentes del deudor.

Esta situación conduciría a un bloqueo procesal, ya que no habría forma de examinar la responsabilidad del deudor si el juez no asume un papel activo desde el inicio del procedimiento. En efecto, la ausencia de administrador impide activar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley, generando una auténtica inviabilidad práctica para valorar la conducta del deudor.

Por ello, resulta imprescindible que el órgano judicial no se limite a aceptar de forma automática los datos proporcionados por el deudor, sino que analice de manera crítica toda la documentación aportada, también por los acreedores, a fin de garantizar la transparencia del proceso y evitar que el concurso sin masa se convierta en un espacio de impunidad.

En este sentido, uno de los cauces para que el acreedor pueda discutir la existencia de su crédito o su importe, sería entender que cuando el acreedor presenta la solicitud deberá presentar la documentación que acredite la existencia y la cuantía de su crédito<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 5.

<sup>52</sup> “En todo caso, el concurso se calificará como culpable en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.”

<sup>53</sup> Vid. Arts. 688, 716 y 717 del TRLC.

<sup>54</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., pág. 198.



Tanto el Acuerdo núm. 1/2022 del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, como los Criterios sobre concursos sin masa de la jurisdicción mercantil de Andalucía del 10 y 11 de noviembre de 2022 reconocen la necesidad de que, en este primer momento procesal (justo después de que el juez dicta el auto declarando el concurso sin masa, y antes de decidir si nombra o no a un administrador concursal a petición de los acreedores), el juez pueda valorar las alegaciones y documentos presentados por los acreedores que acrediten la existencia y la cuantía de su crédito, de forma que el juez cuando examina esta solicitud debe pronunciarse sobre la legitimación del solicitante. Los jueces advierten que no procede abrir un trámite formal de contradicción frente al deudor y en todo caso se resolvería en el mismo auto de nombramiento del AC, no en resolución autónoma<sup>55</sup>.

Una vía adicional de la que dispone el acreedor para discutir la existencia de su crédito o su importe es la del incidente concursal<sup>56</sup>. Este procedimiento se regula en los arts. 532 y ss TRLC y está previsto para resolver las controversias que surjan durante la tramitación del concurso y que no tengan un cauce específico en la propia norma, así como para canalizar las acciones que deban interponerse ante el juez del concurso. En efecto, el art. 532 TRLC establece que tanto las cuestiones incidentales carentes de procedimiento propio como las acciones atribuibles a la competencia del juez del concurso se sustanciarán mediante este mecanismo procesal.

No obstante, no se admitirán los incidentes concursales que tengan por objeto solicitar la realización de ciertos actos de administración o impugnarlos por motivos de mera oportunidad. Esta delimitación ha sido recogida, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ) n.º 19/2013, de 14 de enero, que determina el ámbito de aplicación del incidente dentro del procedimiento concursal al establecer que *“(...) tanto la acción tendente a que se reconozca un determinado crédito, como la que pretenda que se revise su cuantía, por la causa en que este pedimento se basara, el interesado debe promover el incidente, en el que, por lo que afecta al presente caso y de haberse*

---

<sup>55</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 5.

<sup>56</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., pág. 198.

*formulado la demanda incidental, el Juzgado de lo Mercantil hubiera resuelto si el importe del crédito certificado por la administración concursal era o no conforme a derecho. En la certificación consta (ordinal noveno de la sentencia recurrida) que el trabajador demandante figura como acreedor privilegiado de la cantidad ya referida y por el concepto (indemnización extintiva) que como tal figura en el certificado”.*<sup>57</sup>

Además, el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, se ha pronunciado acerca de los casos en los que será preciso presentar demanda incidental: *“en el resto de supuestos en los que la Ley Concursal remita al Incidente Concursal, lo que sucede, a título ejemplificativo en los casos de recusación de la administración concursal nulidad de los actos del concursado, compensación, resolución contractual, incidentes laborales, personal de alta dirección, acciones rescisorias y de impugnación, determinación de saldos de cuentas indistintas, separación, reconocimiento de créditos contra la masa, impugnación del inventario y de la lista de acreedores en el procedimiento ordinario o impugnación de los textos definitivos, modificación de textos definitivos, incumplimiento del convenio, y la oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho”*<sup>58</sup>.

### **3.4.2 Solicitud y nombramiento del administrador concursal**

En relación con la propia solicitud, el legislador no establece un contenido específico, dejando este aspecto sin concretar. Por ello, podemos entender que el legislador no exige que el acreedor aporte una justificación ni documentación que respalde su petición vinculada al posible ejercicio de las acciones previstas en el artículo 37 ter del TRLC. Con base en lo anterior, puede deducirse que bastaría con la simple presentación de la solicitud para provocar el nombramiento del administrador concursal.

En este sentido, conviene recordar que el deudor, al solicitar la declaración de concurso sin masa, debe incluir un listado de acreedores, aunque dicho listado tiene un carácter meramente provisional y no constituye un texto definitivo.

---

<sup>57</sup> IBERLEY, “Introducción al Derecho procesal concursal: incidente concursal”, en *Iberley*, 23 de junio de 2025.

<sup>58</sup> Acuerdo núm. 1/2016 del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla.

En caso de que no se haya solicitado el nombramiento de un administrador concursal, el deudor persona física podrá, una vez transcurrido el plazo de quince días, solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho. Por su parte, en el supuesto de concursos sin masa de la persona jurídica, la falta de dicha solicitud determinará la conclusión del procedimiento, con los efectos que más adelante estudiaremos<sup>59</sup>.

En el contexto del concurso sin masa, una de las cuestiones que más debate ha generado es la posibilidad de que los acreedores, especialmente aquellos que representan una minoría crediticia, puedan proponer el nombramiento de un administrador concursal. Aunque no existe aún un cuerpo consolidado de resoluciones judiciales que regulen expresamente este supuesto, sí contamos con un precedente jurisprudencial de especial relevancia, la Sentencia 133/2023 del Juzgado de lo Mercantil núm.11 de Madrid, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el Magistrado-Juez Francisco-Javier Vaquer Martín.

Dicha resolución constituye un avance significativo en la interpretación de la normativa aplicable al procedimiento especial del Libro III, ya que reconoce expresamente que tanto la deudora como una pluralidad de acreedores están legitimados para proponer candidatos *“tanto para la designación de experto en reestructuración como para la designación de administración concursal liquidador”*. El tribunal aclara que, en ausencia de una propuesta conjunta entre las partes, resulta razonable admitir la designación judicial de cualquiera de los profesionales que hayan sido valorados y propuestos por las partes implicadas.

Un elemento especialmente relevante de esta sentencia es su reconocimiento de la legitimidad y necesidad de la participación activa de los acreedores en este proceso. Bajo la nueva normativa, son precisamente los acreedores quienes deben asumir, con cargo a su patrimonio personal y a fondo perdido, los costes y honorarios profesionales derivados de la emisión de un informe que evalúe la viabilidad jurídica y económica de incrementar la masa activa. Este informe puede ser clave para el ejercicio de acciones como las

---

<sup>59</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., págs. 14-15.

rescisorias, la acción social de responsabilidad o la calificación culpable del concurso, todas ellas de gran interés para la masa acreedora.

En este sentido, la sentencia concluye que, si los acreedores asumen estos costes *“a fondo perdido, sin posibilidad de recuperación contra la masa, y en beneficio e interés de la pluralidad de acreedores, a quienes beneficiará el éxito de las acciones rescisorias, acción social de responsabilidad y culpabilidad concursal”*, también debe reconocérseles la posibilidad de proponer al profesional que llevará a cabo dichas actuaciones. Es decir: *“parece razonable que puedan formular propuestas al tribunal, y que éste valore y razone la designación en caso de aceptarla”*.

En conclusión, la sentencia refuerza la posición aquí defendida, al evidenciar que la participación de los acreedores en la designación del administrador concursal no sólo es jurídicamente admisible, sino también deseable desde una perspectiva funcional, en tanto promueve un modelo de gestión concursal más colaborativo, transparente y equitativo. Así, se configura como un criterio interpretativo que, a mi juicio, debería consolidarse en la práctica, con el fin de revertir el actual fracaso del mecanismo del concurso sin masa<sup>60</sup>.

### **3.4.3 Función del administrador concursal**

En caso de que se produzca el nombramiento de un administrador concursal, éste deberá elaborar un informe en el que valore la viabilidad de ejercitar acciones rescisorias o de responsabilidad contra los administradores.

Si en dicho informe se aprecia la concurrencia de alguno de los supuestos que justifican su designación, el juez dictará un auto en el que se pronunciará sobre el resto de aspectos propios del concurso de acreedores, conforme al artículo 37 quinquies.1 TRLC.

Desde ese momento, el deudor estará obligado a colaborar con la administración concursal, aportando la documentación que esta requiera. En

---

<sup>60</sup> MAGDALENA CÁMARA, M. / VALCÁRCEL BERNAL, C., “Nombramiento de administrador concursal por parte del acreedor, ¿una solución al concurso sin masa?”, *Diario La Ley*, 2024, núm.10604, apdo.4.

consecuencia, con la emisión de dicho auto, el procedimiento dejará de tener la naturaleza de concurso sin masa para convertirse en un concurso ordinario.

Una vez acordada la conversión del procedimiento, el administrador concursal asumirá las funciones y atribuciones habituales previstas en el régimen concursal general, aplicándosele el estatuto jurídico ordinario correspondiente.

Por el contrario, si el administrador concursal en su informe no evidencia indicios que permitan sustentar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 37 ter del TRLC, procederá la conclusión del concurso sin masa en los términos y con los efectos a los que se hacen mención más adelante<sup>61</sup>.

#### **3.4.4 Informe del administrador concursal**

En los concursos sin masa, el administrador concursal debe elaborar un informe razonado y documentado en el que valore si existen indicios suficientes para que la masa concursal aumente por alguna de estas vías:

##### **1. Acciones rescisorias**

El administrador debe evaluar si pueden ejercerse con éxito acciones para rescindir actos perjudiciales para la masa activa. El legislador emplea el término “actos rescindibles” en lugar de “acciones de reintegración”, lo que amplía el alcance a las acciones civiles recogidas en el CC (arts. 1290 y ss.), además de las concursales del TRLC (arts. 226 y ss.). Aunque las acciones civiles exigen prueba de fraude, tienen la ventaja de no estar limitadas al período de sospecha.

##### **2. Acción social de responsabilidad**

También debe valorarse si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social contra las personas que ocuparon el órgano de administración de la deudora, por los daños causados a la sociedad, conforme al art. 238 de la Ley de Sociedades de Capital y el art. 132 del TRLC. Una eventual condena por esta vía puede traducirse en el ingreso de cantidades que incrementen la masa activa, permitiendo así la continuación del concurso.

---

<sup>61</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág.15.

### 3. Calificación culpable del concurso

El informe también debe valorar si existen fundamentos para instar la calificación del concurso como culpable. No obstante, la mera existencia de indicios no basta para justificar la continuación del procedimiento, ya que la calificación en sí misma no garantiza un incremento de la masa activa. Por ello, cabe señalar que solo continuará el procedimiento cuando la calificación culpable de pie al incremento de la masa activa.

En línea con una interpretación analógica del artículo 473.2.4.º TRLC<sup>62</sup>, sólo debe mantenerse el procedimiento cuando exista una expectativa razonable de que lo obtenido pueda satisfacer al menos los créditos contra la masa. De lo contrario, el concurso deberá concluir por insuficiencia de masa, sin dilaciones innecesarias.

En los casos en que se contemplen acciones de responsabilidad social o la posible calificación culpable del concurso, el administrador concursal debe reflejar en su informe cualquier circunstancia que pueda dificultar la ejecución efectiva de una eventual condena.

Para ello, debe valorar y dejar constancia de las posibilidades reales de recuperación de la masa activa, teniendo en cuenta la situación patrimonial concreta de los posibles responsables.

Lo esencial no es únicamente la existencia de indicios jurídicos, sino determinar si realmente existe una expectativa de incremento patrimonial que justifique la continuación del procedimiento como concurso ordinario. En ausencia de esa viabilidad, lo procedente es concluir el proceso cuanto antes<sup>63</sup>.

Es importante recordar que, en el informe que debe elaborar el administrador concursal, la acción social de responsabilidad o la posible

---

<sup>62</sup>“2. A la solicitud de conclusión acompañará un informe con el mismo contenido establecido para el informe final de liquidación, en el que, además, razonará inexcusablemente: 4.º Que lo que se pudiera obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa pendientes de pago.”

<sup>63</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág.16.

calificación culpable del concurso, adquiere especial relevancia la ampliación del ámbito subjetivo de la acción social.

Esta ya no se dirige exclusivamente contra los administradores o liquidadores, ya sean de derecho o de hecho, sino que se extiende también a otras figuras con capacidad de decisión efectiva en la empresa concursada. En concreto, se incluye a la persona física designada por la persona jurídica que ostente la administración de la sociedad, así como a quienes ejerzan funciones de alta dirección, salvo que exista una delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros.

La intención del legislador con esta previsión es asegurar que toda persona que haya participado de forma significativa en la gestión de la sociedad responda por sus actos si estos resultan relevantes para la acción social de responsabilidad. De este modo, se pretende evitar que quienes hayan contribuido a la generación o agravamiento del estado de insolvencia de la concursada puedan eludir su responsabilidad.

Además, para la correcta elaboración de dicho informe, el administrador concursal debe contar con la colaboración del deudor, quien está obligado a proporcionarle toda la información y documentación que le solicite<sup>64</sup>.

### **3.4.5 Responsabilidad del administrador concursal**

Por otro lado, en lo que respecta al régimen inherente de responsabilidad que recae sobre el administrador concursal, resulta oportuno recordar el tenor literal de los artículos 80.2. TRLC: “Los administradores concursales deberán actuar con imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus socios, administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales y de la masa” y 100.2 TRLC: “En todo caso, será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los

---

<sup>64</sup> MORERA RANSANZ, M. “Concurso sin masa”, cit., pág. 198.

acreedores concursales. No obstante, la concurrencia de esta causa de separación, el juez podrá mantener al administrador concursal en el ejercicio del cargo cuando concurren circunstancias objetivas que así lo aconsejen”.

En definitiva, el artículo 80 del TRLC dispone que los administradores concursales serán responsables por los daños que puedan causar durante el ejercicio de sus funciones, siempre que se demuestre que han actuado con dolo o culpa grave. Esto supone que deben desempeñar su labor con la diligencia debida, procurando siempre el interés de los acreedores y evitando cualquier comportamiento que pueda perjudicar tanto al patrimonio del deudor como al de los propios acreedores.

El artículo 100 del TRLC completa el régimen de responsabilidad de la administración concursal al exigir el cumplimiento del deber de rendición de cuentas sobre su actuación. En caso de que incumplan sus obligaciones, los administradores concursales podrán ser removidos del cargo y se les podrá exigir que indemnicen los perjuicios ocasionados. Ambos artículos refuerzan la relevancia de la transparencia como principio esencial en el ejercicio de sus funciones<sup>65</sup>.

Asimismo, resulta imprescindible tener en cuenta la doctrina jurisprudencial más reciente del Tribunal Supremo (en adelante, “TS”), que ha reiterado la relevancia de la diligencia y la buena fe en la actuación de los administradores concursales. En su Sentencia 1065/2023, de 30 de junio, el TS subraya que la responsabilidad de estos profesionales no se limita únicamente a la administración de los bienes del concurso, sino que también abarca el deber de actuar con total transparencia y de mantener adecuadamente informados a los acreedores sobre la situación del concurso. En dicha resolución, se advierte que la falta de información o una gestión opaca pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidad.

---

<sup>65</sup> DESVIAT, I., “¿A qué responsabilidades se enfrenta un administrador concursal?”, *Diario La Ley*, 2020, de 15 de enero de 2020.



### **3.4.6 La retribución del administrador concursal**

Uno de los aspectos que ha generado mayor controversia en la práctica concursal reciente es el relativo a la remuneración del administrador concursal designado para elaborar el informe previsto en el artículo 37 ter.1 del TRLC.

La normativa aplicable, concretamente el artículo 37 quater.1 del TRLC, se limita a establecer dos cuestiones fundamentales. Por un lado, que el auto de nombramiento deberá incluir la fijación de dicha retribución; y, por otro, que su abono correrá a cargo del acreedor o los acreedores que hubieran promovido la solicitud. Sin embargo, la ley guarda silencio respecto a cuestiones esenciales como los criterios para cuantificar el importe de dicha retribución, el momento en que debe hacerse efectivo el pago o la calificación del crédito derivado de esta obligación<sup>66</sup>.

Respecto a la segunda cuestión, el legislador establece que el coste recaiga sobre el acreedor solicitante por una doble finalidad. Por un lado, asegurar la retribución del administrador concursal mediante la determinación expresa del sujeto obligado al pago, y por otro, principalmente, disuadir el uso indiscriminado de dicha solicitud<sup>67</sup>.

#### **3.4.6.1 Naturaleza**

Cabe plantear dos líneas interpretativas respecto a la naturaleza de la retribución de la administración concursal por la emisión del informe previsto en el artículo 37 ter.

La primera sostiene que dicha retribución debe entenderse incluida en la que correspondería a la administración concursal por el conjunto de funciones que desarrolla dentro del procedimiento concursal. En este sentido, si se dicta auto complementario, la remuneración por ese informe se considera integrada en la retribución general del procedimiento, al formar parte de las tareas propias del administrador concursal.

---

<sup>66</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., "Incertidumbre...", cit., apdo. 5.

<sup>67</sup> MOYA BALLESTEROS, J., "El concurso sin masa", cit., pág.17.

La segunda interpretación considera que la administración concursal tiene derecho a percibir dos retribuciones diferentes y complementarias: una por la elaboración del informe inicial y otra por el desempeño de sus funciones a lo largo del procedimiento, en caso de que este se tramite.

En esta línea, los jueces de Sevilla, así como los de Andalucía, Ceuta y Melilla, se inclinan por la primera interpretación. Consideran que el informe del artículo 37 ter se enmarca dentro de las funciones habituales previstas en el artículo 290 del TRLC<sup>68</sup>. Por tanto, si se acaba dictando auto complementario, la administración concursal simplemente habría anticipado parte de su trabajo, lo que impide justificar una segunda remuneración por tareas ya realizadas y pagadas. En consecuencia, los importes abonados por la elaboración del informe deberán deducirse del total que se fije para la fase común del concurso<sup>69</sup>.

No obstante, esta postura no es unánime. La Magistrada-juez Montserrat Morera Ransanz defiende la segunda interpretación, al entender que se trata de funciones claramente diferenciadas, tanto por su naturaleza como por las personas obligadas a sufragar su coste, además de realizarse en momentos distintos del procedimiento. Por ello, sostiene que el administrador concursal *“tendría derecho a dos retribuciones: una por la emisión del informe sobre unos extremos muy concretos, a realizar en un mes y que será a costa del acreedor proponente), y otra por el desarrollo de sus funciones dentro del concurso, si llega a tramitarse (elaborar el inventario y la lista de acreedores, complementar las facultades patrimoniales del deudor..., a desarrollar en las distintas fases del proceso y que será con cargo a la masa)”*<sup>70</sup>.

#### **3.4.6.2 Calificación del crédito**

La legislación concursal, una vez más, omite pronunciarse de forma expresa sobre la calificación del crédito correspondiente a la retribución del administrador concursal designado en procedimientos de concurso sin masa.

---

<sup>68</sup> “Dentro de los dos meses siguientes a contar desde la fecha de aceptación, el administrador concursal presentará al juzgado un informe con el contenido y los documentos establecidos en los artículos siguientes. En caso de administración dual, el plazo para la presentación del informe se contará desde la fecha en que se produzca la última de las aceptaciones.”

<sup>69</sup> Acuerdo núm. 1/2022 Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, apdo. 5.1, pág. 3.

<sup>70</sup> MORERA RANSANZ, M. “Concurso sin masa”, cit., págs. 199-200.

Esta falta de regulación ha generado incertidumbre tanto doctrinal como jurisprudencial, particularmente cuando el proceso avanza más allá de su fase inicial.

En aquellos supuestos en que el informe del administrador concursal no determina la existencia de indicios que justifiquen la apertura del procedimiento ordinario, conforme al artículo 37 ter del TRLC, no procede dictar el auto complementario<sup>71</sup>, y, por tanto, el asunto relativo a la calificación del crédito pierde relevancia práctica. Los honorarios del administrador deberán ser asumidos por el acreedor o los acreedores que solicitaron la emisión del informe, sin posibilidad de exigir el reintegro al deudor. Es decir, se trata de un coste que recae exclusivamente sobre quien promovió la solicitud<sup>72</sup>.

Distinta es la situación si el informe se manifiesta de forma positiva, lo que da lugar a la emisión del auto complementario previsto en el artículo 37 quinquies TRLC<sup>73</sup>. Este auto conlleva la apertura de la fase de liquidación y los pronunciamientos propios de la declaración de concurso, reactivando el procedimiento conforme a las reglas generales del concurso ordinario. En este escenario, efectivamente se habrá reintegrado un bien de determinada importancia para la masa activa o el administrador societario puede haber pagado una cantidad importante, lo cual justifica la tramitación del concurso ordinario. En consecuencia, el administrador concursal asume todas las competencias que le son propias, teniendo que determinar tanto la masa activa como la pasiva y dirigir la liquidación de la sociedad.

En este contexto, surge la cuestión de si los gastos que afrontó el acreedor solicitante pueden ser reembolsables con cargo a la masa. Existen fundamentos sólidos para sostener que el art. 37 quater TRLC resulta aplicable únicamente mientras el procedimiento conserve la naturaleza de concurso sin masa. Una vez tramitado como un concurso ordinario, la retribución del administrador debería

---

<sup>71</sup> Vid, apdo 2.5 relativo al auto complementario

<sup>72</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., "Incertidumbre...", cit., apdo. 5.

<sup>73</sup> "1. Si en el informe el administrador concursal apreciara la existencia de los indicios a que se refiere el artículo 37 ter, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en esta ley..."

ser tratada como crédito contra la masa conforme al régimen general del art. 242 TRLC.

Desde esta perspectiva, cabe argumentar que, ante el éxito de la labor realizada, lo más razonable es que los gastos iniciales en los que incurrió el acreedor solicitante, y que posteriormente han supuesto un beneficio para la masa, sean reembolsados a dicho acreedor, pues no dejan de ser gastos contra la masa (es la retribución del administrador, que fue adelantada por un acreedor).

Asimismo, tal como se desprende del acuerdo del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla y los criterios sobre concursos sin masa de la jurisdicción mercantil de Andalucía, cuando los honorarios derivados de la emisión del informe se integran en los honorarios generales de la administración concursal<sup>74</sup>, resulta razonable entender que el acreedor o los acreedores que solicitaron dicho informe y asumieron su coste puedan, por subrogación, ostentar un crédito contra la masa equiparable, en cuanto a su naturaleza, a los mencionados honorarios generales.

En definitiva, una vez ya se ha solicitado, se ha hecho el informe y el concurso se ha transformado en un concurso ordinario, resulta equitativo que el acreedor recupere los importes anticipados. Esta conclusión no sólo se basa en la pérdida de aplicabilidad de las reglas específicas del concurso sin masa, sino también en un criterio de equidad, conforme al cual quien ha asumido un gasto en beneficio de una comunidad debe ser reintegrado. Este principio general del derecho se recoge, entre otros, en el artículo 395 del Código Civil (en adelante, “CC”)<sup>75</sup>.

Con este interrogante podemos observar como la norma establece quién debe asumir inicialmente el pago, pero ello no impide que, con posterioridad, pueda reclamarse a la masa activa en concepto de crédito contra la masa.

Además, la argumentación basada en la necesidad de disuadir al acreedor mediante la imputación del coste pierde fuerza en este contexto, pues ya no existe un incentivo que deba ser frenado. Nos encontramos ante un deudor

---

<sup>74</sup> Vid. el apdo. anterior.

<sup>75</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág.17.

con masa patrimonial y en situación de insolvencia, lo que impone sin alternativa posible la tramitación del correspondiente procedimiento concursal.

No obstante, la problemática se complica cuando, tras un informe favorable y la apertura del concurso ordinario, las acciones ejercidas por el administrador no logran incrementar la masa activa. En este caso, pese a que el artículo 37 quinquies TRLC exige la apertura de la liquidación, la falta de bienes conduce a su cierre inmediato. Aquí, la actuación del acreedor solicitante no ha generado ningún beneficio colectivo, por lo que no cabría imponer al conjunto de los acreedores el reembolso de un gasto que no les ha reportado utilidad. En consecuencia, los honorarios del administrador seguirán el régimen previsto en el artículo 37 quater del TRLC y deberán ser cubiertos exclusivamente por el acreedor solicitante<sup>76</sup>.

La doctrina no es unánime respecto a esta cuestión. Por un lado, Manuel García-Villarrubia considera que la solución no es evidente, pues la normativa no establece de manera expresa la posibilidad de que los importes abonados por el acreedor solicitante puedan ser recuperados. Pesa en contra el hecho de que el artículo 242.1.9 del TRLC reconozca como crédito contra la masa la retribución del experto que busca ofertas para la adquisición de la unidad productiva, y no se pronuncie sobre los informes del artículo 37 ter.

Aun así, el autor considera razonable entender que, atendiendo a la naturaleza de la intervención de la administración concursal en la elaboración del informe, si este concluye afirmando la existencia de indicios, su contenido redundará en beneficio del conjunto de los acreedores del deudor. Todo ello justificaría el reconocimiento de un crédito contra la masa, con independencia del resultado final de las acciones que, según el criterio seguido en Sevilla, sólo darían lugar al reembolso si generan ingresos efectivos para la masa activa<sup>77</sup>.

Frente a esta postura, A. Muñoz Paredes sostiene que “el importe abonado lo es a fondo perdido, ya que el art. 37 quinquies reduce la posibilidad de recuperación de gastos judiciales y costas a los casos de ejercicio subsidiario

---

<sup>76</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág.17.

<sup>77</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 5.

de las acciones social y/o rescisorias y el art. 242 no contempla el reembolso como posible crédito contra la masa”<sup>78</sup>.

Queda así planteada una cuestión jurídica abierta y dependiente de la evolución interpretativa tanto judicial como doctrinal, en espera de una regulación más clara por parte del legislador.

### **3.4.6.3 Parámetros para su cuantificación**

Ante la falta de una regulación específica, la cuantificación de la retribución de la administración concursal en los concursos sin masa se ha convertido en una cuestión abierta, en la que los órganos judiciales están aplicando distintos criterios. Entre las soluciones propuestas, destacan los siguientes enfoques:

1. Aplicación de las normas del Arancel del Real Decreto 1860/2004 (en adelante, “RD”), criterio seguido por diversos órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el futuro Reglamento de la Administración Concursal.

2. Equiparación a la retribución de los peritos judiciales, en virtud del artículo 342.2 LEC, argumentando que la emisión del informe en esta fase se asemeja más a una actuación pericial técnica que a una labor típica del AC<sup>79</sup>. Conforme a esta opción, el AC, dentro de los tres días siguientes a su nombramiento, solicitaría una provisión de fondos adecuada, que deberá ser consignada por el acreedor solicitante. Emitido el informe, el solicitante liquidará el resto de los honorarios.

No obstante, esta posibilidad ha sido rechazada al considerar que el régimen de provisión de fondos y traslado a las partes propio del artículo 342.2 LEC no encaja en el marco del artículo 37 quater TRLC, dado que este último exige que el auto de nombramiento del AC fije directamente la retribución.

---

<sup>78</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “El concurso sin masa...”, cit., pág. 6.

<sup>79</sup> Criterio seguido por el Juzgado Mercantil n.º 5 de Barcelona.

3. Establecimiento de una retribución mínima, criterio seguido por el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, que se ha manifestado expresamente<sup>80</sup>:

*“Por lo que respecta a la cuantificación, atendiendo a que, como hemos visto, el trabajo que desarrollará la administración concursal para emitir el informe forma parte de la labor que realizará en la fase común del concurso en el caso de dictarse el auto complementario, parece lógico acudir a los parámetros establecidos en el RD 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.*

*De esta forma, atendiendo a que el informe ha de ser realizado en un mes, consideramos razonable atender al criterio establecido por el citado Real Decreto respecto de aquellas fases en las que la actuación de la administración concursal se retribuye por periodos temporales, como es el caso de la liquidación y del convenio, de manera que se concrete la retribución en el 10 % de la que correspondería a la fase común.*

*No obstante, y para evitar que la aplicación de los parámetros anteriores suponga que la administración concursal haya de realizar un informe por una cantidad irrisoria en los supuestos en los que el pasivo no sea elevado, entendemos que, en cualquier caso, la retribución de la administración concursal no podrá ser inferior a 300 euros”<sup>81</sup>.*

En términos similares se han pronunciado los Juzgados Mercantiles de Andalucía, Ceuta y Melilla, que también fijan la retribución del administrador concursal en el 10 % de la prevista para la fase común conforme al Arancel, justificando esta decisión en que la elaboración del informe en los concursos sin masa forma parte de las funciones que corresponderían al AC si llegara a dictarse el auto complementario<sup>82</sup>. Para evitar retribuciones simbólicas o insuficientes, los órganos judiciales de Sevilla, como acabamos de ver,

---

<sup>80</sup> Acuerdo núm.1/2022 del Tribunal Instancia Mercantil de Sevilla, apdo. 5.2, pág. 4.

<sup>81</sup> Acuerdo núm.1/2022 del Tribunal Instancia Mercantil de Sevilla, apdo. 5.2, pág. 4.

<sup>82</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., pág. 200.

establecen un umbral mínimo de 300 euros, mientras que en el resto de Andalucía, así como en Ceuta y Melilla, dicho límite se eleva a 500 euros<sup>83</sup>.

En cualquier caso, tanto en uno como en otro modelo, se entiende que, si finalmente se dicta el auto complementario del artículo 37 quinquies TRLC, las cantidades ya abonadas al administrador concursal por la emisión del informe se descontarán de la retribución que le corresponda por la tramitación del procedimiento concursal, concretamente de la correspondiente a la fase común. De este modo, no se produce una doble retribución por la misma actividad (una por el informe y otra por el desarrollo del procedimiento)<sup>84</sup>.

4. Determinar una tarifa por hora de trabajo como se establece por los Colegios Profesionales de Auditores, Economistas, Titulados Mercantiles o Abogados, con carácter orientativo<sup>85</sup>.

5. Establecer una remuneración fija en función del pasivo del deudor: 1.000 euros si el es inferior a 500.000 euros y 1.500 euros si es superior<sup>86</sup>.

6. Establecer una cantidad fija de 1.800 euros, aplicando el criterio utilizado para la retribución de los abogados en los casos de cuantía indeterminada<sup>87</sup>.

Por un lado, Muñoz Paredes considera que no resulta adecuado acudir al Arancel como sistema de retribución del administrador concursal en los supuestos del artículo 37 bis, ya que dicho Arancel está concebido para asignar honorarios por fases procesales, y no en función de tareas concretas. Aunque podría pensarse que la fase común guarda cierta relación con las funciones atribuidas al administrador en virtud del artículo 37 quater, lo cierto es que el informe exigido en este contexto tiene un alcance mucho más limitado y no puede equipararse al previsto en el artículo 290 del TRLC.

---

<sup>83</sup> Unificación de criterios juzgados de lo mercantil de Andalucía, pág. 15.

<sup>84</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., "Incertidumbre...", cit.apdo. 5.

<sup>85</sup> MORERA RANSANZ, M., "Concurso sin masa", cit., pág. 201.

<sup>86</sup> Criterio seguido por el Juzgado Mercantil núm.2 de Valencia.

<sup>87</sup> MORERA RANSANZ, M., "Concurso sin masa", cit., pág. 201.



Por otra parte, la gran diversidad de situaciones que contempla el artículo 37 bis (que puede comprender desde la absoluta carencia de bienes hasta activos de alto, valor teórico, pero nulo valor venal, como sucede, en caso de inmuebles, hipotecados) puede provocar enormes desigualdades retributivas. En algunos casos, la remuneración podría resultar simbólica o incluso nula; en otros, excesiva y difícilmente asumible por los acreedores. Ante esta realidad, el magistrado afirma que *“la opción que he empezado a anunciar en los primeros autos dictados en mi juzgado es la fijación a tanto alzado”*<sup>88</sup>.

Esta misma posición ha sido adoptada por los jueces de lo mercantil de Madrid, quienes también rechazan la aplicación directa del Arancel en estos supuestos. En su lugar, consideran que el equilibrio entre el derecho del acreedor a solicitar el nombramiento de un administrador concursal y el derecho de este último a percibir una retribución digna sólo puede alcanzarse mediante una cuantía fija, calculada de forma orientativa. Proponen para ello unas tablas de referencia que tienen en cuenta factores como el valor del activo y del pasivo, el número de trabajadores, la existencia de elementos internacionales, entre otros. Estas tablas, en cualquier caso, deben ser flexibles, de modo que el juez pueda ajustarlas —al alza o a la baja— en función de las particularidades de cada caso.

Sea cual sea el criterio retributivo que se adopte, se subraya la conveniencia de que quede claramente reflejado en el auto de declaración de concurso. De este modo, los acreedores podrán valorar con antelación si les compensa o no solicitar el nombramiento de administrador concursal, teniendo en cuenta el coste que ello podría implicar<sup>89</sup>.

Por otro lado, García-Villarrubia reconoce que no resulta sencillo decantarse por una de las posibles soluciones planteadas, pero *“si hubiera de optar necesariamente por una tendería a acudir a la fijación a tanto alzado teniendo en cuenta los datos del procedimiento concreto, los criterios del arancel y el trabajo efectivo que pueda requerir la elaboración del informe”*<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “El concurso sin masa...”, cit., pág. 4.

<sup>89</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., pág. 201.

<sup>90</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 5.

Sin embargo, también admite que esta opción, pese a su aparente sentido práctico, deja muchas cuestiones abiertas. De hecho, señala que su aplicación práctica podría resultar compleja, especialmente si se produjera una avalancha de solicitudes de designación de administradores concursales.

En este contexto, García-Villarrubia considera que la propuesta adoptada en Andalucía ofrece una solución inteligente y realista. En cualquier caso, insiste en la necesidad urgente de una intervención legislativa que ponga fin a esta situación. Y, si dicha intervención no llega, aboga por alcanzar al menos una solución lo mas homogénea posible a nivel nacional, mediante acuerdos entre los jueces de lo mercantil de las distintas comunidades autónomas. Advierte que *“no puede ser que la retribución del administrador concursal sea diferente según el lugar en que se esté tramitando el concurso”*<sup>91</sup>.

#### **3.4.6.4 Momento del pago de la retribución**

En cuanto al momento en que el acreedor o los acreedores que solicitan el informe deben abonar la retribución a la administración concursal, se presentan dos posibilidades: exigir el pago antes de que se elabore dicho informe o permitir que se efectúe posteriormente.

- Antes de emitir el informe: Una vez dictado el auto de nombramiento de la administración concursal, se le daría traslado para que presentara una propuesta de honorarios. A partir de dicha propuesta, se determinaría la retribución mediante un auto judicial, valorándose en cada caso la conveniencia de solicitar aclaraciones a la propuesta presentada. En esa resolución se requeriría al acreedor solicitante que consignara judicialmente el importe fijado en concepto de honorarios, bien antes de que la administración concursal aceptara el cargo, o en el plazo máximo de cinco días desde dicha aceptación. La emisión del informe quedaría supeditada a la efectiva consignación de la cantidad establecida<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 5.

<sup>92</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., págs. 201-202.

- Tras la emisión del informe: Esta opción plantea la problemática de determinar qué órgano judicial sería competente para conocer la reclamación que la administración concursal debería interponer frente al acreedor en caso de impago, especialmente cuando el informe resulta negativo y, por tanto, no se inicia la tramitación del procedimiento concursal. Pues, si el concurso llegara a tramitarse, se entendería que dicha competencia correspondería al juez del concurso.

El Acuerdo núm. 1/2022 del Tribunal de Instancia de Sevilla también menciona la dificultad de cómo armonizar la obligación legal impuesta al acreedor solicitante de asumir el coste del informe, con la circunstancia de que, en caso de dictarse un auto complementario, dicha retribución se integre dentro del conjunto de honorarios asignados globalmente a la administración concursal.

Por ello, es preferible que se exija al acreedor solicitante que satisfaga la retribución fijada judicialmente antes de que la administración concursal elabore el informe. De este modo, se evita la necesidad de iniciar un procedimiento de reclamación en caso de impago y, si se dicta un auto complementario, el acreedor tendrá derecho a un crédito contra la masa por el importe pagado, ya que no sería equitativo que asumiera un perjuicio cuando su actuación ha beneficiado al conjunto de acreedores.

En cambio, si el informe resulta desfavorable o, tras el auto complementario, no se incorpora ninguna cantidad a la masa del concurso, el acreedor que adelantó el pago no podrá recuperar lo abonado.

Por estas razones, se estima razonable que dicho pago se efectúe en un plazo de cinco días a partir de la aceptación del cargo por parte de la administración concursal<sup>93</sup>.

Esta primera alternativa es también la adoptada por los jueces mercantiles de Madrid, quienes consideran que, una vez dictado el auto de nombramiento del administrador concursal, el acreedor dispone de un plazo de tres días (a diferencia del criterio seguido por los jueces de Sevilla, que conceden cinco días) para consignar en la cuenta del Juzgado la totalidad del importe fijado en

---

<sup>93</sup> Acuerdo núm.1/2022 del Tribunal Instancia Mercantil de Sevilla, apdo. 5.3, pág. 4.

concepto de retribución. En caso de no hacerlo, se entenderá que ha desistido de su solicitud, procediéndose al archivo del expediente.

Una vez consignada la cantidad, la administración concursal deberá aceptar el cargo en un plazo máximo de cinco días. Hasta que dicha aceptación no se produzca, el acreedor podrá aún retirar su solicitud.

Como vemos, aunque hay disparidad de criterios, parece que hay consenso en que la retribución debe ser abonada antes de que se emita el informe. Así, si el importe fijado no se paga ni se consigna dentro del plazo establecido por el juez (y dado que no hay una norma legal que regule expresamente las consecuencias de ese incumplimiento), el administrador concursal quedaría exento de su deber de elaborar el informe, debiendo considerarse la solicitud de nombramiento como no presentada, lo que conllevaría la conclusión del procedimiento concursal. Por esta razón, aunque el artículo 37 quater TRLC establece que el plazo de un mes para emitir el informe comienza a contar desde la aceptación del cargo por parte del administrador concursal, lo más adecuado sería entender que dicho plazo debe computarse desde el momento en que se efectúe el pago o la consignación de la retribución<sup>94</sup>.

#### **3.4.6.5 Pluralidad de acreedores**

Surge un nuevo interrogante en los casos en que existe una pluralidad de acreedores solicitantes relativo a cómo debe repartirse entre ellos la retribución del administrador concursal. Nos podemos preguntar si son aplicables por analogía, en este contexto, los criterios establecidos por la STS de 1 de diciembre de 2015, relativa a las solicitudes de concurso necesario.

Dicha sentencia establece que, en caso de solicitudes sucesivas de concurso necesario, debe atenderse a la primera presentada, siempre que sea estimada por el juez, y el acreedor correspondiente asumirá en exclusiva el privilegio. El art. 280.7 TRLC reconoce expresamente este privilegio, mediante el cual, el 50% del crédito del acreedor solicitante se clasificará como crédito con

---

<sup>94</sup> MORERA RANSANZ, M., "Concurso sin masa", cit., pág. 203.

privilegio general, con el objetivo de incentivar a los acreedores a que soliciten el concurso.

Por el contrario, si se trata de una única solicitud firmada por varios acreedores, el privilegio se distribuirá entre ellos de forma proporcional, en función del importe de sus respectivos créditos<sup>95</sup>.

Sin embargo, según la doctrina de Muñoz Paredes<sup>96</sup>, estos criterios no pueden trasladarse automáticamente al caso del concurso sin masa, ya que en este supuesto la retribución del administrador concursal constituye una carga económica para el acreedor solicitante, no un privilegio. Por tanto, cuando son varios los acreedores que instan el procedimiento (ya sea de manera conjunta o sucesiva), lo más equitativo es que el coste de la retribución se reparta entre todos por partes iguales, es decir, mediante una prorrata simple y no en proporción al importe de sus créditos, ya que todos se benefician potencialmente del nombramiento del administrador concursal y de la posible generación de masa activa.

No obstante, aunque el reparto interno entre los acreedores se base en esa prorrata, frente al juzgado rige el principio de solidaridad externa. Esto implica que, ante el requerimiento judicial para el pago de la retribución, cualquiera de los acreedores (o un grupo que represente al menos el 5 % del pasivo) puede ser obligado a responder por la totalidad del importe. Las cuestiones internas de distribución entre acreedores son, por tanto, ajenas al órgano judicial y sólo vinculantes entre las partes implicadas<sup>97</sup>.

En definitiva, en los concursos sin masa solicitados por varios acreedores, se impone un criterio de reparto igualitario de la carga económica entre ellos, sin perjuicio de la posibilidad del juez de exigir su cumplimiento íntegro a cualquiera de los solicitantes.

---

<sup>95</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., pág. 203.

<sup>96</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “El concurso sin masa...”, cit., pág. 6.

<sup>97</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “El concurso sin masa: sunt lacrimae rerum”, cit., apdo.8, pág. 6.

#### 3.4.6.6 Recursos

Es necesario abordar, por último, el régimen de impugnación aplicable a los diferentes autos previstos en los artículos 37 bis a 37 quinquies del TRLC, cuestión que también esta abierta a interpretaciones.

La normativa que regula el concurso sin masa contempla la posibilidad de dictar hasta tres autos específicos, cada uno con un contenido y pronunciamientos distintos.

En primer lugar, el auto contemplado en el artículo 37 ter.1 del TRLC se limita a la declaración del concurso, sin más pronunciamientos, y debe contener el razonamiento correspondiente a la concurrencia de cualquiera de los supuestos del art. 37 bis TRLC para entender que se está ante un concurso sin masa.

En segundo lugar, el artículo 37 quater.1 TRLC prevé un auto específico para el nombramiento del administrador concursal, en el que el juez debe examinar la legitimación de los acreedores solicitantes y fijar la retribución del administrador concursal.

Por último, el artículo 37 quinquies TRLC regula el llamado auto complementario, que incluirá *“los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en esta ley”*<sup>98</sup>.

A ello puede añadirse aún otro auto más, el auto de conclusión del concurso, en caso de que no se solicite el informe o si, aun habiéndolo solicitado, éste concluye que no concurren los indicios exigidos por el artículo 37 ter.1.

Ahora bien, ninguno de estos preceptos contiene una regulación expresa sobre los recursos que caben frente a los autos mencionados. En ausencia de una previsión específica, lo razonable es acudir al régimen general del TRLC en materia de recursos, en cuyo art. 546 dispone que *“contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo cabrá recurso de reposición, salvo que*

---

<sup>98</sup> GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre...”, cit., apdo. 6.

*en esta ley se excluya todo recurso o, en el caso de los autos, se otorgue expresamente recurso de apelación”.*

Dado que en los artículos 37 bis a 37 quinquies no se contempla ni la exclusión de recursos ni la posibilidad de apelar, se concluye que los autos dictados en este marco solo pueden ser objeto de reposición ante el mismo juez que los emitió, sin que proceda ulterior recurso.

Esta interpretación ha sido asumida por el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla<sup>99</sup>, aunque no es compartida por toda la doctrina. En particular, el magistrado Muñoz Paredes se muestra crítico con dicho recurso. Desde su punto de vista, el auto que fija la retribución no podrá ser impugnado ni por el deudor (al no afectarle económicamente, ya que no asume dicho coste) ni por los acreedores que promovieron el procedimiento. Considera que admitir la apelación, que sería el cauce ordinario para recurrir este tipo de resoluciones, supondría alargar un trámite que, por su propia naturaleza, requiere agilidad para resultar efectivo<sup>100</sup>.

### **3. 5 El auto complementario**

Si el administrador concursal aprecia en su informe la existencia de los indicios mencionados en el artículo 37 ter, el juez emitirá un auto complementario que incluirá los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y la apertura de la fase de liquidación de la masa activa, de forma que el procedimiento continuará conforme a lo previsto en la ley.

El administrador concursal deberá ejercitar, en un plazo máximo de dos meses desde la presentación del informe regulado en el artículo anterior, tanto las acciones rescisorias como las acciones sociales de responsabilidad. Si no lo hiciera, los acreedores que hubieran solicitado su nombramiento podrán ejercitarlas en los dos meses siguientes. El régimen de las costas y de los gastos

---

<sup>99</sup> Acuerdo núm.1/2022 del Tribunal Instancia Mercantil de Sevilla, apdo.6, pág. 5.

<sup>100</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “El concurso sin masa...” cit., apdo.7, pág. 3.

será el establecido en esta ley para los casos de ejercicio subsidiario de acciones por los acreedores<sup>101</sup>.

### **3.6 Efectos de la conclusión del concurso sin masa**

No se contempla qué ocurre si ningún acreedor solicita el nombramiento de administrador concursal o si el mismo, una vez nombrado, emite informe negativo. Debe dictarse entonces alguna resolución para poner fin a la situación que se ha declarado y no dejar el concurso en vía muerta.

La conclusión del concurso sin masa activa tiene efectos distintos según se trate de una persona física o jurídica.

#### **3.6.1 La persona física y la exoneración del pasivo insatisfecho**

En el caso de las personas físicas, la normativa establece un cauce mediante el cual finaliza el procedimiento. El deudor tiene la posibilidad de solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho y, una vez tramitado y cerrado el expediente correspondiente, el concurso sin masa pierde su finalidad y debe ser concluido. En esta situación, en teoría, el concursado sale del procedimiento sin ningún bien, pero también libre de deudas, lo que da pleno significado al conocido derecho a la segunda oportunidad.

El art. 502.1 del TRLC, *in fine*, establece que la resolución que otorgue la exoneración también deberá declarar la conclusión del concurso. Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo señala que no se podrá dictar auto de conclusión del concurso hasta que la resolución que conceda o deniegue la exoneración no sea firme.

De una interpretación conjunta de estos preceptos se deduce que, en los casos en que se haya solicitado el concurso, será la resolución que resuelva sobre la exoneración la que determine la finalización del procedimiento, siempre que no sea recurrida. En caso de que dicha resolución sea recurrida, será

---

<sup>101</sup> Vid. art. 37 quinquies TRLC.



necesario dictar un auto posterior de conclusión del concurso para que éste concluya y finalicen los efectos derivados de su declaración<sup>102</sup>.

Por tanto, cuando ningún acreedor solicita el nombramiento del administrador concursal o si el mismo, una vez nombrado, emite informe negativo, hay que estar al art. 501 TRLC que prevé que se da comienzo al plazo de 10 días para que el deudor solicite la EPI<sup>103</sup>. Posteriormente, se dan dos posibles situaciones:

- si transcurre el plazo de 10 días sin que hayan solicitado la EPI, procederá el dictado de auto de conclusión del concurso sin masa.
- si solicita la EPI, el concurso concluirá tras la concesión de la EPI (art.502 TRLC)<sup>104</sup>.

### **3.6.1.1 La solicitud del concurso sin masa como vía para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.**

La exoneración del pasivo insatisfecho es una figura legal que permite a las personas físicas (tanto particulares como autónomos) en situación de insolvencia obtener el perdón de las deudas de imposible cumplimiento cuando reúnan los requisitos legales y una vez concluido el procedimiento concursal del deudor. Esta herramienta se encuentra regulada en la Ley 25/2015, de 28 de julio, de reforma de la LC y en el vigente TRLC.

El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo mediante dos modalidades: con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, o mediante la liquidación de la masa activa, en la que se procede a liquidar la

---

<sup>102</sup> MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, cit., pág. 21.

<sup>103</sup> “En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento”.

<sup>104</sup> MORERA RANSANZ, M. “Concurso sin masa”, cit., pág. 205.

totalidad el patrimonio del deudor, con el objetivo de satisfacer los créditos de sus acreedores en la medida de lo posible.

Esta última modalidad opera para los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa, y para los que, liquidada la masa activa, el líquido fuera insuficiente para la totalidad de los créditos concursales reconocidos<sup>105</sup>.

El principal problema que presenta la regulación vigente radica en la excesiva libertad que tiene el deudor para elegir la vía legal que desea seguir para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

En la práctica judicial, lo que está ocurriendo es que numerosos deudores con nóminas que superan los límites de inembargabilidad establecidos por la LEC solicitan la declaración de concurso bajo la modalidad de concurso sin masa, afirmando que carecen totalmente de bienes y derechos en el momento de presentar la solicitud. Para ello, suelen alegar que sus cuentas bancarias presentan saldos negativos o insuficientes para cubrir los gastos derivados del procedimiento concursal <sup>106</sup>.

Como consecuencia, el concurso sin masa se ha consolidado como la vía más utilizada por los deudores para acceder a la EPI. Este procedimiento se percibe como el mecanismo más ágil y económico para obtener una segunda oportunidad, lo que ha provocado un aumento significativo en su uso, particularmente entre personas físicas consumidoras. Este cambio de perfil del solicitante, unido a la facilidad con la que se obtiene la exoneración sin liquidación efectiva ni supervisión patrimonial, evidencia un uso abusivo del mecanismo como fórmula rápida para liberarse de deudas, desvirtuando su carácter excepcional y convirtiéndolo en una vía habitual de elusión de responsabilidad económica.

---

<sup>105</sup> AURIOLES GÁLVEZ DEL POSTIGO, P. / AZOFRA VEGAS, F., “Exoneración del pasivo insatisfecho. Del BEPI a la EPI”, *Uría – Menéndez*, de 25 de octubre de 2022, pág. 2.

<sup>106</sup> FACHAL NOGUER, N., “Los fallos de sistema en el nuevo régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho”, *Diario La Ley*, núm. 23, 2023, pág 11.

Por tanto, es necesario reflexionar sobre la evolución de esta figura y su regulación, especialmente si seguimos observando un crecimiento sostenido de concursos sin masa promovidos por personas físicas, que amenazan con tensionar el sistema concursal y debilitar la confianza en el principio de responsabilidad patrimonial universal.

En este contexto, según Nuria Fachal<sup>107</sup>, la solución idónea para evitar abusos por parte de los deudores sería denegar la tramitación del concurso sin masa cuando existan indicios de capacidad económica suficiente.

La problemática aquí versa sobre la cuantía de recursos que exceden de lo inembargable en relación al concurso sin masa, cuando ese excedente es tan pequeño que no justifica la apertura de un procedimiento concursal ni resulta económicamente relevante para los acreedores. A ello se suma que estas valoraciones sobre dicha cuantía se hacen, en gran medida, sobre expectativas de cobro, sin garantía de estabilidad. Basta que el deudor pierda su empleo, sufra una incapacidad o cambie drásticamente su situación económica para que esas previsiones dejen de cumplirse. Por ello, algunos jueces cuestionan la utilidad real de imponer un plan de pagos basado en simples expectativas o en un excedente insignificante, en el que para poder satisfacer el crédito de alguno de los acreedores hay que estar a un plan de pagos durante un plazo mayor al que la ley otorga.

Pese a ello, la magistrada considera que si del análisis de la documentación presentada se concluye que el deudor dispone de ingresos suficientes como para asumir un plan de pagos, cabrían dos alternativas:

La primera, declarar el concurso voluntario con nombramiento de administrador concursal y tramitarlo conforme al Libro I del TRLC. Si el deudor no presentara un plan de pagos en el momento procesal oportuno, el juez no podría obligarlo, pero sí ordenaría la apertura de la fase de liquidación, lo que permitiría destinar la parte de sus ingresos que supere el salario mínimo inembargable al pago de las deudas, durante todo el tiempo por el que se prolongue la liquidación. No obstante, para evitar liquidaciones que resulten

---

<sup>107</sup> FACHAL NOGUER, N., “Los fallos...”, cit., pág 12.

ineficientes desde el punto de vista económico o que se prolonguen de forma indefinida, sería recomendable realizar desde el inicio un análisis aproximado del importe total de los créditos reconocidos, con el fin de valorar si cabe esperar al menos un pago mínimo que resulte cuantitativamente relevante para los acreedores.

La segunda opción, sería inadmitir la solicitud de concurso sin masa, informando al deudor de que debe promover la declaración del concurso (ordinario) con nombramiento del administrador concursal, y presentar un plan de pagos si pretende obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. Normalmente, el propio deudor especifica en su solicitud el tipo de tramitación que desea, y en casos de insuficiencia de bienes, solicita expresamente el concurso sin masa. Sin embargo, en estos supuestos, la inadmisión estaría justificada, pues “en el ámbito del derecho privado, rige el principio de justificación y disposición de las partes del objeto del proceso. Por lo que, el órgano judicial ha de estar a la pretensión de la parte fijada en la solicitud, lo que conecta con el principio de congruencia de se ha de preservar en toda resolución judicial. De forma que solicitada la declaración de concurso sin masa procede la inadmisión de la solicitud”<sup>108</sup>.

Así, si se solicita un concurso sin masa y este no procede por existir capacidad de pago, lo que corresponde es que el órgano judicial dé una respuesta ajustada a la petición concreta de la parte. Es decir, cabría inadmitir la solicitud, pero sin transformar de oficio el procedimiento.<sup>109</sup>

### **3.6.1.2 La buena fe del deudor y el control judicial de oficio de los requisitos para la concesión del EPI.**

El cambio de paradigma introducido por la Ley 16/2022 ha influido de manera significativa en la configuración de la exoneración.

Tras la reforma, la exoneración ha dejado de considerarse un mero beneficio, una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado

---

<sup>108</sup> AJM n° 1 de Coruña de 30 de mayo de 2023

<sup>109</sup> FACHAL NOGUER, N., “Los fallos...”, cit., pág 12.

en el art. 1911 CC<sup>110</sup>, para ser concebida ahora como un derecho de las personas físicas mediante el cual todo empresario tenga acceso para la plena exoneración de sus deudas<sup>111</sup>. Se configura como un derecho que solo puede ser excepcionado si concurren las circunstancias del art. 487 TRLC.

Esta nueva configuración implica que el ejercicio de la exoneración, al tratarse de un derecho, debe llevarse a cabo conforme al principio general de buena fe<sup>112</sup>.

Por tanto, uno de los principales problemas que ha planteado la aplicación práctica de la reforma es la determinación de si existe o no una presunción de buena fe, así como hasta qué punto puede el juez examinar de oficio los requisitos para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho <sup>113</sup>.

Aunque el legislador no define expresamente qué se entiende por buena fe en este contexto, sí establece sus límites a través de las excepciones previstas en el artículo 487 del TRLC. Así, se considera que el deudor actúa con buena fe y, por tanto, puede acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho, cuando no concurren ninguna de las causas impositivas recogidas en dicho precepto<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.”

<sup>111</sup> CUENA CASAS, S., “Incertidumbres alrededor de la Segunda Oportunidad”, *Revista General de Insolvencia y Reestructuraciones*, 2024, núm. 12, pág. 62.

<sup>112</sup> Vid. art. 486 TRLC.

<sup>113</sup> Los requisitos son los siguientes:

- Ser una persona física, con independencia de ser particular o autónomo.
- Ser deudor de buena fe. Esto se traduce en no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 487 de la Ley Concursal (haber cometido determinados delitos durante los 10 años anteriores, que el concurso no haya sido declarado culpable, etc.).
- Encontrarse en situación de insolvencia. No es necesario que la insolvencia sea actual, sino que puede ser inminente (es decir, que el deudor prevea que entrará en situación de insolvencia en los próximos 3 meses).
- Tener deudas con al menos dos acreedores.
- No haberse acogido a la exoneración del pasivo insatisfecho durante los 2 o 5 últimos años. Esto dependerá de si la exoneración definitiva fue con plan de pagos o con liquidación de masa activa, respectivamente

<sup>114</sup> AGUIRRE REDONDO, J.M., “El cambio de paradigma en la regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho. El derecho a la exoneración”, *E-Dictum*, 2023, núm. 135, pág. 3.

En lo relativo a la prueba de la buena fe, bajo la normativa anterior, el deudor debía acreditar su buena fe al presentar la solicitud, aportando un certificado de antecedentes penales que demostrara la ausencia de condenas conforme a lo dispuesto en el art. 487.2.2º del TRLC. Con la reforma introducida por la Ley 16/2022, este enfoque se modifica sustancialmente. Ahora la buena fe del deudor se presume por defecto, y es el acreedor quien debe asumir la carga de la prueba, alegando y demostrando la existencia de alguna de las excepciones previstas en el art. 487.1 que permitirían desvirtuar dicha presunción<sup>115</sup>.

En este sentido, el art. 502 TRLC establece que el juez concederá la exoneración *“previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley...”*. El legislador establece lo mismo en el art. 498.2 TRLC relativo al plan de pagos. Por su parte, el art. 501 TRLC dispone que *“en la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración”*.

De acuerdo con Cuenca Casas<sup>116</sup>, ambas normas pueden convivir con la presunción de buena fe. Al tratarse de hechos negativos, es suficiente con que el deudor los declare, sin que deba aportar prueba. Exigir dicha prueba iría en contra del planteamiento del art. 487 TRLC y de la concepción de la EPI como un derecho, y no como un mero beneficio. No obstante, resulta recomendable que el deudor presente documentación que respalde su buena conducta, como por ejemplo un certificado de antecedentes penales.

### **3.6.1.3. El problema de la apreciación de oficio del comportamiento irresponsable del deudor en su endeudamiento**

Una de las cuestiones más debatidas en torno a la exoneración del pasivo insatisfecho, como hemos mencionado anteriormente, es si el juez puede apreciar de oficio las causas que impiden su concesión, especialmente aquellas

---

<sup>115</sup> AHEDO PEÑA, O., “La Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la ley concursal como «solución» a los «desajustes» de la exoneración del pasivo insatisfecho”, *El Derecho*, 19 de octubre de 2022, apdo. II.3.

<sup>116</sup> CUENCA CASAS, S., “Incertidumbres...”, cit., pág. 65.

relacionadas con el comportamiento temerario o negligente del deudor al contraer sus obligaciones.

Aunque en principio la intención del legislador parecía ser la de configurar un sistema normativo con criterios objetivos para la determinación de la buena fe, lo cierto es que en la práctica nos encontramos ante un modelo con carácter mixto, normativo-valorativo. Así se refleja en el artículo 487.1.6 del TRLC, que introduce elementos valorativos y permite denegar la exoneración si el deudor *“ha proporcionado información falsa o engañosa o se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable”*.

Este precepto impone al juez del concurso la obligación de examinar el comportamiento del deudor en el origen de su insolvencia al establecer, taxativamente, que *“para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:*

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”<sup>117</sup>.*

La inclusión de este criterio valorativo constituye uno de los avances más significativos introducidos por la reforma. Bajo la normativa anterior, el juez se veía limitado por una concepción estrictamente normativa y cerrada de la buena fe, de modo que solo podía denegar la exoneración si concurría un concurso culpable o una condena penal del deudor. En cambio, el nuevo marco legal permite al juez disponer de un margen razonable para valorar si el deudor es merecedor del beneficio, incluso en ausencia de dolo o culpa grave. Esta facultad

---

<sup>117</sup> Art. 487. 6 TRLC.

resulta especialmente relevante en casos de concursos sin masa, donde puede no abrirse la fase de calificación<sup>118</sup>.

Como hemos mencionado anteriormente, esta configuración mixta plantea el problema práctico de si el juez puede apreciar de oficio estas causas. En este sentido, el juez puede valorar de oficio aquellas circunstancias objetivas propias del concepto normativo, como, por ejemplo, verificar a través de los registros públicos si el deudor ha solicitado el beneficio antes de que transcurran los plazos establecidos en el artículo 488 del TRLC, o si el concurso ha sido calificado como culpable.

Sin embargo, en lo que respecta a causas subjetivas como el endeudamiento irresponsable, su intervención queda limitada. Sólo podrá valorarlas si existen pruebas aportadas por los acreedores o constan de forma clara en la documentación presentada. El juez no puede asumir el papel de “defensor de oficio” de los intereses de los acreedores, aunque, en presencia de indicios, está facultado para recabar información en virtud de lo previsto en los artículos 134 y 135 del TRLC<sup>119</sup>.

No obstante, este tipo de control judicial de oficio puede volverse problemático cuando no existe prueba aportada por los acreedores, lo que puede derivar en situaciones de indefensión. Es por eso por lo que la verificación de oficio del juez se debe limitar a aquellas circunstancias objetivas que se desprendan de la documentación presentada que tenga encaje en los arts. 487 y 488 TRLC. O, en todo caso, que no requiera la aportación de una prueba imposible o diabólica de la no concurrencia de las excepciones que impiden obtener la exoneración<sup>120</sup>.

Se entiende que la excepción del art. 487.1.6 sólo puede ser analizada si se ha producido oposición de algún acreedor<sup>121</sup>, aun así, no han faltado

---

<sup>118</sup> CUENA CASAS, S., “Incertidumbres...”, cit., págs. 67-68.

<sup>119</sup> CUENA CASAS, S., “Incertidumbres...”, cit., págs. 66-67.

<sup>120</sup> Vid., en este sentido, el Considerando 78 de la Directiva UE 2019/1023.

<sup>121</sup> Acuerdos de unificación de criterios en derecho concursal de los juzgados mercantiles de Barcelona, diciembre 2023, pág. 10.



resoluciones judiciales que han entendido que el juez puede apreciar de oficio la excepción del art. 487.1.6 y privar al deudor de la exoneración.

Un ejemplo ilustrativo de esta interpretación judicial es el Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm 2 de Zaragoza, de 22 de febrero de 2023. En el marco de un concurso sin masa, en el que los acreedores no solicitaron el nombramiento de administrador concursal conforme a lo previsto en el artículo 37 ter del TRLC, el deudor instó la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. A pesar de no haber oposición por parte de los acreedores, el juez decidió denegar la solicitud de forma unilateral, al considerar que no concurría la buena fe exigida, argumentando que no se había acreditado el motivo por el cual se contrajeron las deudas derivadas de los préstamos.

En su razonamiento, el juez subraya que no puede admitirse el acceso al mecanismo de exoneración únicamente por la inactividad de los acreedores, afirmando que, en ausencia de actuación por su parte, corresponde al juzgador intervenir.

Asimismo, cuestiona la legitimidad del endeudamiento cuando el solicitante no justifica a qué bienes o necesidades concretas respondían los créditos, insinuando que, desde una perspectiva objetiva, dichos gastos no parecen esenciales para un ciudadano medio y obedecerían más bien a decisiones personales poco justificadas.

En esta misma línea interpretativa, la Audiencia Provincial de León ha desarrollado una doctrina particularmente restrictiva respecto al sobreendeudamiento y la carga probatoria del deudor. Así, en su sentencia 764/2022, de 22 de diciembre, declara el concurso culpable al considerar que el endeudamiento contraído por los deudores “no se debe a una causa justificada”, exigiendo que se acredite el destino concreto de la financiación. Según este criterio, ante la ausencia de una justificación clara y documentada, el endeudamiento debe presumirse como irresponsable, desplazando al deudor la carga de probar su diligencia.

Esta doctrina se reitera en la sentencia 573/2023, de 28 de abril del mismo tribunal<sup>122</sup>. En ella se afirma que corresponde al juez valorar, conforme a su propio criterio, si el endeudamiento fue o no necesario. En este marco, solo se considera justificado aquel endeudamiento destinado a cubrir necesidades básicas del deudor, presumiéndose temerario cualquier otro no debidamente acreditado. Esta posición vacía de contenido la finalidad del mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho, al exigir al deudor la carga de la prueba de la buena fe.

Esta postura judicial es cuestionada por Cuenca Casas<sup>123</sup>, quién defiende que *“el legislador deja la eficacia de la oposición a la EPI a los acreedores, ninguna norma le da el poder al juzgador de determinar discrecionalmente cuando un gasto es o no necesario en función de lo que hace un ciudadano medio y ello por más que el art. 502, le permita verificar requisitos que entiendo son los objetivos. Tras la reforma el legislador deja la eficacia de la oposición a la EPI a los acreedores, nos guste o no. Ninguna norma exige que el deudor tenga que probar la finalidad de su endeudamiento más allá de la memoria que debe aportarse sobre la historia económica y jurídica del deudor. No es endeudamiento irresponsable aquel que no se dedica a gastos necesarios. La clave es que el deudor tuviera capacidad de reembolso cuando se endeudó. Por tanto, un endeudamiento es irresponsable cuando el solicitante ya conoce su estado de falta de solvencia en el momento de solicitar el préstamo siendo indiferente a la finalidad para la que va dirigido el préstamo”*.

---

<sup>122</sup> Dicha sentencia respalda el criterio del Ministerio Fiscal respecto al sobreendeudamiento de una persona con ingresos mensuales de aproximadamente 2000 euros y una deuda que supera los 20 000 euros.

El fiscal argumentó que se desconoce la fecha de solicitud de los créditos y la necesidad real de la financiación externa, especialmente considerando que la persona tenía un trabajo por cuenta ajena con ingresos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su esposa. La sentencia subraya que el sobreendeudamiento se debe a una "mala gestión" por parte de la persona concursada, ya que sus ingresos deberían haber sido suficientes para cubrir sus gastos.

La sentencia concluye que el endeudamiento es excesivo y desproporcionado para alguien con ingresos de 2000 euros mensuales. Además, destaca que la persona recurría constantemente a nueva financiación para cubrir deudas anteriores, en lugar de utilizar sus ingresos para pagarlas. La Audiencia Provincial enfatiza que un endeudamiento de más de 20 000 euros que se incrementa progresivamente no se justifica con un salario de 2000 euros, y que la financiación debe solicitarse para ser cubierta con los ingresos propios, no para prolongar y aumentar la deuda.

<sup>123</sup> CUENA CASAS, S., “Incertidumbres...”, cit., págs. 79-80.

En esta línea, Juan Miguel Aguirre<sup>124</sup> considera que la buena fe debe presumirse, siendo la mala fe el hecho impeditivo cuya prueba debe recaer en los acreedores a quienes compete acreditar que el sobreendeudamiento fue temerario o negligente. Es el caso de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.ª), que en su sentencia 485/2023, de 6 de noviembre, establece que corresponde a quien impugna la exoneración la carga de probar la existencia de un endeudamiento temerario. Esta interpretación resulta más coherente con el principio de presunción de buena fe que inspira la nueva redacción legal.

Además, considera necesario establecer un mecanismo que permita enjuiciar la conducta del acreedor en el momento de conceder la financiación para valorar si él fue también negligente o temerario, supuestos en que de acreditarse debería impedírsele oponerse a la solicitud de exoneración.

Como señala Cuenca Casas, “sin tener en cuenta el comportamiento del acreedor no es posible evaluar la conducta del deudor en su endeudamiento”<sup>125</sup>. Habrá que comprobar la actuación del acreedor, que tiene la obligación legal de evaluar la solvencia del deudor, es decir, de prestar a aquel que tiene capacidad de reembolso.

Este enfoque empieza a encontrar respaldo en la práctica judicial. Así, el Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Alicante, en sendas sentencias de 5 de septiembre, ha resuelto que corresponde a la entidad financiera que se opone a la exoneración demostrar que, al conceder el préstamo, cumplió con lo exigido en materia de evaluación de solvencia<sup>126</sup>. En caso contrario, no podrá oponerse a la solicitud del deudor. Tal y como recoge la resolución: “Ciertamente, quien postula la temeridad o negligencia de otro, debe demostrar, a su vez, su correcto proceder profesional para no enervar su propia pretensión”.

Desde mi punto de vista, no cabe duda de que el juez puede examinar de oficio los requisitos para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho, pues así se deduce del art. 502 TRLC, que faculta al juez a conceder la exoneración

---

<sup>124</sup> AGUIRRE REDONDO, J.M., “El cambio...”, cit., pág. 3.

<sup>125</sup> CUENCA CASAS, S., “Incertidumbres...”, cit., pág. 83.

<sup>126</sup> Vid. art. 18 de la Orden EHA/2899/2011.

*“previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley”.*

El problema aparece cuando nos preguntamos el alcance que tiene este control de oficio. Pues, mientras algunas autoras como Cuenca Casas consideran que el juez tiene que conceder la EPI siempre que no se oponga ningún acreedor sin entrar a valorar nada más, hay jueces como los de la audiencia provincial de Leon que se ven con la facultad de cuestionar como de necesario es un préstamo, metiendo de por medio sesgos personales que se deberían dejar de lado.

Considero que las cosas no son o blanco o negro, y que lo más acertado es apostar por una posición intermedia. Conceder la exoneración de manera tan sencilla y automática, valorando únicamente los documentos aportados por el deudor, me parece inadecuado, especialmente porque ello contribuiría a que los concursos sin masa sigan aumentando, consolidándose como una tercera vía de acceso para solicitar la exoneración, precisamente una de las críticas principales que se plantean en este trabajo. Por tanto, este enfoque solo agravaría el problema.

Por otro lado, que el juez entre a valorar si un gasto concreto es o no necesario para cubrir las necesidades básicas del deudor me parece un exceso en el ejercicio de sus facultades y compromete la seguridad jurídica: lo que a un juez puede parecerle necesario, a otro no. La obtención de la exoneración no puede (o mejor dicho, no debería) depender de las opiniones personales del juez competente.

Además, del Considerando 78 de la Directiva 2019/1023 puede deducirse que la carga de la prueba sobre la buena fe por el deudor nunca debería dificultarle innecesariamente el acceso al procedimiento, como ocurriría si se exigiera justificar exhaustivamente que no concurren las excepciones que impiden obtener la exoneración. No resulta ajustado a derecho exigir al deudor lo que podría considerarse una prueba diabólica respecto de hechos negativos.

El juez, en este punto, no debe valorar los motivos que llevaron al deudor a solicitar un préstamo, ni mucho menos sus decisiones o el destino de sus fondos. Lo único relevante es determinar si el deudor tenía capacidad de

reembolso en el momento en que contrajo la deuda, todo lo demás excede de las facultades que le corresponden al juez en este procedimiento.

### **3.6.2 Persona jurídica**

Si es concurso de persona jurídica, procede dictar auto de conclusión del concurso sin masa conforme al artículo 465.7 TRLC, que prevé como causa de conclusión, “cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”. En estos casos, el único pronunciamiento que contiene este auto es la conclusión del concurso y el cierre provisional de la hoja registral, así como el archivo de las actuaciones directamente.

No se debe realizar ningún pronunciamiento más porque la declaración del concurso sin masa, prevista en el artículo 37.ter TRLC, no comporta nombramiento de administración concursal ni afecta a las facultades patrimoniales del deudor, de modo que no hay efectos que deban alzarse. Además, el trámite de oposición previsto en el artículo 475 TRLC queda excluido, ya que sólo es aplicable en supuestos de insuficiencia sobrevenida, no cuando la falta de masa es inicial conforme al artículo 37.bis<sup>127</sup>.

#### **3.6.2.1 La cancelación registral y la doctrina de la personalidad jurídica latente**

A su vez, el art. 485 del TRLC, con anterioridad a la reforma, establecía que en la misma resolución que declarase la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa o por liquidación, se acordaría la extinción de la persona jurídica concursada y la cancelación de su inscripción en los registros públicos correspondientes. No obstante, se preveía la posibilidad de reapertura del procedimiento concursal si surgían nuevos bienes, así como la viabilidad de emprender acciones contra la entidad.

---

<sup>127</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., pág.205.

Esta interpretación fue recogida en la STS 324/2017, de 24 de mayo, dictada con el propósito de unificar doctrina tras los pronunciamientos contradictorios de la Sala sobre la capacidad para ser parte de una sociedad de capital, disuelta y liquidada, tras la cancelación de sus asientos registrales.

En esa resolución, el TS señaló que, aunque la inscripción de la extinción de la sociedad y la cancelación de sus registros implica, por regla general, la pérdida de su personalidad jurídica al dejar de operar en el tráfico jurídico, dicha personalidad subsiste de forma residual mientras queden pendientes relaciones jurídicas en las que la sociedad figure como titular. Esta subsistencia se mantiene sin perjuicio de la posible responsabilidad solidaria de los socios, conforme al art. 399 de la LSC, limitada al importe de sus respectivas cuotas de liquidación.

Así, a los solo efectos de completar las operaciones de liquidación pendientes, está latente la personalidad de la sociedad, que tendrá capacidad para ser parte, representada por los liquidadores.

Tras la reforma introducida por la Ley 16/2022, el art. 485 TRLC ya no contempla que el juez declare la extinción de la persona jurídica y la cancelación de su inscripción en los registros públicos al concluir el concurso por falta de masa o al finalizar la liquidación. En su lugar, se dispone que el juez ordenará el cierre provisional de la hoja registral correspondiente. Una vez sea firme la resolución, el LAJ remitirá electrónicamente al registro competente un mandamiento acompañado del testimonio de dicha resolución. Si transcurre un año desde que se ordenó ese cierre sin que se haya reabierto el concurso, el Registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja registral. Esto hace que ya no sea indispensable aplicar la doctrina sobre la personalidad jurídica residual o latente<sup>128</sup>.

### **3.6.2.2 La problemática de la realización de los bienes de la sociedad**

Nos encontramos por último ante la problemática de la realización de los bienes que puede tener la sociedad a pesar de ser declarado el concurso sin masa. Hay que preguntarse primero quién representa a la sociedad tras el cierre

---

<sup>128</sup> MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa”, cit., págs. 190-191.

provisional y en su caso definitivo de la hoja registral. En relación con esta última pregunta, cabe destacar que en aquellos casos en que no opera la conversión automática de los administradores en liquidadores, deben éstos ser nombrados por la junta general o, en su caso, por los trámites previstos para el nombramiento por el Registrador Mercantil o por el LAJ<sup>129</sup>.

La declaración de concurso sin masa permite concluir anticipadamente el procedimiento por falta de bienes suficientes para cubrir siquiera los créditos contra la masa. Sin embargo, esto no significa necesariamente que la persona jurídica carezca de todo activo. En la práctica, es frecuente que la sociedad conserve algunos bienes o derechos, aunque de escaso valor, o que incluso surjan bienes residuales tras el cierre formal del concurso.

En principio, al estar ya fuera del concurso, la liquidación es extraconcursal y debe regirse por las normas civiles (art. 1921 CC) y societarias.

Esto plantea un debate acerca de si el liquidador societario debe aplicar el orden general de prelación de créditos previsto en el derecho común, o debe seguir, por analogía, las reglas de prelación del procedimiento concursal.

Desde un enfoque integrador, resulta razonable defender que, aunque formalmente nos hallemos en sede societaria, el liquidador respete el orden de prelación previsto para la liquidación concursal, al menos en lo esencial, para garantizar un reparto ordenado y conforme al principio de *par conditio creditorum*.

Debe matizarse, no obstante, que en esta fase no corresponde aplicar la categoría de créditos contra la masa, que tiene sentido únicamente dentro del procedimiento concursal<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> PRENDES CARRIL, P., “La sociedad tras el cierre en falso del concurso a la luz de la Ley 16/2022: personalidad jurídica liquidación societaria y problemas registrales”, *La Ley Insolvencia*, núm. 36, mayo de 2025, pág. 7.

<sup>130</sup> PRENDES CARRIL, P., “La sociedad ...”, cit., págs. 8 y 9.

## **IV. CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

El concurso sin masa constituye un procedimiento contemplado en el derecho concursal español que procede fundamentalmente cuando una persona, ya sea física o jurídica, en situación de insolvencia, carece de bienes o derechos suficientes para atender a sus acreedores y sufragar los gastos inherentes al propio proceso concursal, entre los cuales se incluyen los honorarios del administrador concursal y las costas judiciales.

### **SEGUNDA**

La reforma introducida por la Ley 16/2022 ha supuesto una transformación profunda del procedimiento de concurso sin masa, estableciendo un marco autónomo y simplificado. Si bien esta agilización responde a la necesidad de evitar concursos inútiles y de promover mecanismos de segunda oportunidad, su aplicación práctica ha dado lugar a un incremento exponencial de este tipo de procedimientos, especialmente entre personas físicas, lo que obliga a reflexionar sobre las causas reales detrás de este fenómeno y sus consecuencias tanto para el sistema concursal como para la seguridad jurídica general.

### **TERCERA**

La reducción de las facultades del juez en los concursos sin masa, limitadas ahora a un control puramente formal de requisitos objetivos, ha debilitado los mecanismos de detección de fraude y mala fe, dejando en manos de los acreedores —y del eventual administrador concursal que estos designen— la tarea de activar acciones rescisorias o de calificación culpable. Esta situación genera un doble riesgo: por un lado, favorece que deudores estratégicos utilicen este procedimiento para obtener una rápida exoneración sin verdadero escrutinio, y por otro, produce desigualdad entre órganos judiciales, al no existir directrices claras y depender la práctica de acuerdos de unificación



de criterios adoptados por los jueces de distintas comunidades, pero que no son vinculantes.

## **CUARTA**

La evolución del concurso sin masa muestra un claro esfuerzo por dotar al sistema de mayor agilidad y eficiencia. La Ley Concursal 22/2003 no preveía un régimen específico, limitándose a tratar estos supuestos como causa de conclusión del concurso conforme al art. 176.1.4 LC. Fue la Ley 38/2011 la que incorporó el art. 176 bis.4 LC, creando el llamado “concurso exprés”, que permitía declarar y concluir el concurso de forma simultánea si no había expectativa de incrementar la masa activa mediante acciones rescisorias, de responsabilidad o de calificación culpable. Esta reforma tuvo gran relevancia práctica, ya que amplió los supuestos de conclusión al introducir la noción de “insuficiencia de masa activa para satisfacer créditos contra la masa” (art. 176.1.3 LC), evitando así costes y dilaciones innecesarias.

## **QUINTA**

La entrada en vigor del TRLC en 2020 reordenó estas disposiciones en los arts. 470 a 472 TRLC, permitiendo el cierre simultáneo del procedimiento en casos sin masa. Sin embargo, con la Ley 16/2022 desaparece la posibilidad del concurso exprés, regulándose ahora de forma autónoma en los arts. 37 bis a 37 quinquies TRLC. Este nuevo marco atribuye a los acreedores la facultad de solicitar el nombramiento de un administrador concursal si representan al menos el 5 % del pasivo, lo que implica un cambio relevante en el reparto de funciones, reduciendo las facultades del juez a un control meramente formal.

## **SEXTA**

El nuevo modelo entiende la insuficiencia de masa no como una causa de conclusión inmediata, sino como un supuesto especial de declaración del concurso. El art. 37 bis TRLC enumera los cuatro presupuestos objetivos para

determinar que estamos ante un concurso sin masa: carencia de bienes embargables, desproporción manifiesta entre coste de realización y valor venal, activos libres de cargas con valor inferior al coste del procedimiento, y bienes gravados por importe superior a su valor de mercado. Sin embargo, la redacción confusa del precepto ha dado lugar a importantes dudas interpretativas.

## **SÉPTIMA**

La posible extensión del concurso sin masa al procedimiento especial para microempresas, regulado en el Libro III del TRLC, plantea actualmente importantes dudas interpretativas. Si bien el art. 685 TRLC delimita el concepto de microempresa y el art. 689.1 TRLC establece que, con carácter supletorio, son aplicables los Libros I y II, el legislador no ha aclarado expresamente si el art. 37 bis TRLC, que regula los supuestos de concurso sin masa, es compatible con este procedimiento especial. Esta omisión genera dos posturas. Por un lado, quienes entienden que el diseño propio y cerrado del procedimiento especial, que contempla solo la conclusión por insuficiencia de masa, excluye la declaración de concurso sin masa y, por otro, quienes defienden que, en virtud del art. 689.1 TRLC, se puede aplicar supletoriamente el art. 37 bis TRLC, y, por tanto, admitirse dicha declaración en el marco de las microempresas con las adaptaciones necesarias. Mi posición coincide con esta última postura, que estimo más adecuada.

## **OCTAVA**

En el concurso sin masa, de acuerdo con el art. 37 ter TRLC, el deudor tiene un papel central al iniciar el procedimiento y justificar documentalmente que cumple alguno de los supuestos del art. 37 bis TRLC, mientras que el juez debe limitarse a un control formal. No obstante, existen interpretaciones distintas sobre los límites de ese control. Algunos órganos judiciales, como el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, defienden realizar averiguaciones mínimas, mientras que autoras como Nuria Fachal abogan por restringir la intervención judicial al análisis de la documentación. Por su parte, los juzgados de Barcelona

consideran que, aunque la iniciativa corresponde a los acreedores, el juez no puede abstenerse por completo, especialmente ante posibles abusos o falta de información.

## **NOVENA**

El auto de declaración del concurso sin masa, regulado en el art. 37 ter TRLC, responde a un modelo de tramitación simplificada y automatismo judicial, donde el juez dicta auto únicamente en base a la documentación aportada por el deudor, limitándose a declarar el concurso y expresar el pasivo, sin abrir trámites adicionales ni valorar a fondo la veracidad de la situación. Este auto se publica en el BOE y el Registro Público Concursal, pero no se notifica individualmente a los acreedores, lo que ha generado críticas por vulnerar principios como el de tutela judicial efectiva y dejar a los acreedores en situación de indefensión. Algunos jueces, como los de Barcelona, proponen reforzar estas garantías recurriendo por analogía al art. 35.2 TRLC para acordar publicidad adicional, incluyendo la notificación directa a los acreedores por medios electrónicos.

## **DÉCIMA**

El procedimiento de concurso sin masa otorga a los acreedores un papel relevante, pero en la práctica los deja en una posición débil y poco garantizada. Aunque pueden solicitar el nombramiento de un administrador concursal para investigar posibles irregularidades, se enfrentan a obstáculos como plazos muy breves, falta de información y costes que desincentivan este ejercicio. La ausencia de un trámite de verificación previo y de notificaciones individuales les impide aportar datos relevantes o impugnar eficazmente la declaración, quedando como única vía el recurso de reposición, de alcance limitado.

## **UNDÉCIMA**

En el concurso sin masa, la figura del administrador concursal solo interviene si los acreedores que representen al menos el 5 % del pasivo lo

solicitan para valorar posibles acciones que aumenten la masa activa. Aunque la ley permite que varios acreedores reúnan los créditos necesarios para alcanzar ese umbral, el cálculo depende inicialmente de los datos que aporta el deudor, lo que puede generar discrepancias. En estos casos, el juez debería valorar también la documentación presentada por los acreedores para decidir sobre la legitimación, evitando aceptar de forma automática la versión del deudor. Además, los acreedores pueden acudir al incidente concursal para resolver controversias sobre la existencia o cuantía de créditos, lo que refuerza la necesidad de un papel más activo del juez y de mayores garantías para asegurar la transparencia y evitar situaciones de impunidad.

## **DUODÉCIMA**

En caso de nombramiento, el administrador concursal en el concurso sin masa debe elaborar un informe razonado sobre la viabilidad de acciones rescisorias, de responsabilidad contra administradores o de calificación culpable, valorando no solo la existencia de indicios, sino también si es realista recuperar activos para la masa. Si el informe detecta fundamentos suficientes, el juez transformará el procedimiento en concurso ordinario, activando todas las funciones y obligaciones generales del administrador concursal; si no, procederá la conclusión del concurso sin masa.

## **DECIMOTERCERA**

La retribución del administrador concursal en el concurso sin masa ha generado gran debate, ya que el artículo 37 quater TRLC solo regula que debe fijarse en el auto de nombramiento y ser pagada por los acreedores solicitantes, pero no aclara ciertos aspectos clave. Por un lado, no queda claro si debe entenderse como un pago único integrado en la retribución general del procedimiento o como una remuneración independiente por un trabajo diferenciado. Por otro, persiste la duda sobre si, en caso de éxito y transformación a concurso ordinario, el acreedor puede recuperar lo abonado como crédito contra la masa o si siempre lo asume a fondo perdido. Además, los

criterios para cuantificar los honorarios varían según el juzgado, desde aplicar el Arancel del RD 1860/2004 (con mínimos para evitar cifras simbólicas), hasta fijar tarifas por hora, importes alzados o equiparlo a honorarios de peritos, lo que genera desigualdad territorial. También falta uniformidad sobre el momento del pago, generalmente exigido antes de emitir el informe, y sobre el reparto del coste cuando hay varios acreedores, donde suele aplicarse la prorrata simple. Por último, el régimen de recursos limitado al de reposición ha sido criticado por restringir las posibilidades de impugnar decisiones que perjudican directamente a los acreedores.

#### **DECIMOCUARTA**

Si el administrador concursal detecta en su informe indicios de los supuestos del artículo 37 ter TRLC, el juez dictará un auto complementario que incluirá los demás pronunciamientos propios de la declaración de concurso y abrirá la fase de liquidación de la masa activa, permitiendo que el procedimiento continúe conforme a las reglas del concurso ordinario. A partir de ahí, el administrador dispondrá de un plazo máximo de dos meses para ejercitar las acciones rescisorias y de responsabilidad; si no lo hace, los acreedores solicitantes podrán asumirlas en los dos meses siguientes.

#### **DECIMOQUINTA**

La conclusión del concurso sin masa tiene efectos diferentes según se trate de personas físicas o jurídicas. En el caso de personas físicas, si ningún acreedor solicita el nombramiento de administrador concursal o este emite informe negativo, el procedimiento suele concluir mediante la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho. Esta figura permite al deudor liberarse de sus deudas tras la liquidación de su patrimonio (o incluso sin ella, en muchos casos), lo que ha provocado un aumento considerable de concursos sin masa, especialmente entre consumidores, siendo preocupante el uso abusivo del mecanismo como salida rápida y poco controlada para eludir responsabilidades económicas, llegando a consolidarse como la tercera vía de acceso a la EPI.

Este fenómeno ha llevado a la práctica judicial a debatir si los jueces deben inadmitir concursos sin masa cuando existan indicios de capacidad de pago o exigir al menos un plan de pagos significativo para los acreedores, evitando que el procedimiento se convierta en un trámite automático.

## **DECIMOSEXTA**

Tras la reforma de 2022, la EPI se configura como un derecho del deudor, y la buena fe se presume salvo prueba en contrario por parte de los acreedores. La Ley otorga al juez la facultad de verificar la concurrencia de los requisitos para la concesión de la exoneración. Sin embargo, esto da lugar a un debate sobre el alcance de este control judicial de oficio, especialmente en cuanto al endeudamiento irresponsable del deudor. Existen posturas divergentes. Parte de la doctrina defiende un control judicial limitado, otros abogan por una interpretación más amplia que permita al juez valorar incluso sin oposición de los acreedores.

## **DECIMOSÉPTIMA**

Desde mi punto de vista, es necesario adoptar una postura intermedia. Ni conceder automáticamente la exoneración con base sólo en los documentos del deudor, fomentando un uso abusivo del concurso sin masa, ni permitir que el juez valore discrecionalmente las decisiones personales o el destino de los préstamos, lo que genera inseguridad jurídica al depender la resolución de los sesgos personales de cada juez en concreto. El control judicial debe centrarse en determinar si existía capacidad de reembolso en el momento de contraer la deuda, y, además, debería examinarse también la conducta del acreedor en la concesión del crédito, evitando así cargar toda la responsabilidad sobre el deudor.

## **DECIMOCTAVA**

En los supuestos de concurso sin masa de persona jurídica, el procedimiento concluye mediante auto conforme al art. 465.7 TRLC, sin pronunciamientos adicionales ni nombramiento de administración concursal. Antes de la reforma de 2022, el art. 485 TRLC preveía la extinción de la personalidad jurídica y cancelación registral en la misma resolución de conclusión del concurso. No obstante, La STS 324/2017 aclaró que, aunque la extinción registral de una sociedad supone en principio la pérdida de su personalidad jurídica, ésta subsiste de forma residual para atender relaciones jurídicas pendientes. Tras la reforma, el juez ordena el cierre provisional de la hoja registral, y si transcurre un año desde que se ordenó ese cierre sin que se haya reabierto el concurso, el registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica con cierre definitivo de la hoja registral. Esto hace que ya no sea indispensable aplicar la doctrina sobre la personalidad jurídica a residual o latente.

## **DECIMONOVENA**

A pesar de que una persona jurídica haya sido declarada en concurso sin masa, ello no implica necesariamente que carezca de activos, pues pueden subsistir bienes de escaso valor o incluso aparecer bienes residuales tras el cierre del procedimiento. En estos casos, la representación de la sociedad corresponde a los liquidadores, que deben ser designados si no hay conversión automática de los administradores. La liquidación, al ser extraconcursal, se rige por normas civiles y societarias, lo que plantea el debate sobre si aplicar el orden común de prelación de créditos o seguir, por analogía, las reglas concursales. Lo razonable sería que el liquidador respete, al menos en lo esencial, el orden concursal para garantizar un reparto ordenado y equitativo, aunque sin aplicar ya la categoría de créditos contra la masa, propia del ámbito concursal.

## **VIGÉSIMA**

El análisis del concurso sin masa tras la reforma del TRLC pone de manifiesto un avance hacia la agilización procesal y reducción de costes, pero también revela importantes carencias en términos de control judicial, protección de acreedores y prevención del fraude. La eliminación del antiguo concurso exprés y la introducción de un procedimiento específico han supuesto una modernización formal, pero el diseño actual, al dejar la iniciativa prácticamente en manos de los acreedores y limitar las facultades del juez, plantea riesgos de desigualdad, inseguridad jurídica y uso abusivo, especialmente en el caso de las personas físicas que buscan la exoneración del pasivo insatisfecho. Frente a estos desafíos, resulta imprescindible reflexionar sobre posibles reformas que equilibren eficiencia y garantías, refuercen la transparencia, aseguren una publicidad efectiva y otorguen a los acreedores herramientas reales para proteger sus derechos, garantizando así que el procedimiento concursal cumpla su función esencial de ordenar de manera justa y equilibrada las situaciones de insolvencia. Por ello, es fundamental que el legislador aporte directrices claras que resuelvan las múltiples incertidumbres generadas por la reforma y que actualmente son subsanadas por los propios jueces mediante acuerdos de unificación de criterios, con los que intentan homogeneizar las resoluciones judiciales pese a carecer de carácter vinculante.



## V. BIBLIOGRAFÍA

AHEDO PEÑA, O., “La Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la ley concursal como «solución» a los «desajustes» de la exoneración del pasivo insatisfecho”, *El Derecho*, 19 de octubre de 2022.

AGUIRRE REDONDO, J.M., “El cambio de paradigma en la regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho. El derecho a la exoneración”, *E-Dictum*, 2023, núm. 135.

AURIOLES GÁLVEZ DEL POSTIGO, P. / AZOFRA VEGAS, F., “Exoneración del pasivo insatisfecho. Del BEPI a la EPI”, *Uría – Menéndez*, de 25 de octubre de 2022.

CAMPUZANO, A.B., “Sobre el procedimiento especial de microempresas sin masa”, *E-Dictum*, 25 septiembre de 2023.

CUENA CASAS, S., “Incertidumbres alrededor de la Segunda Oportunidad”, *Revista General de Insolvencia y Reestructuraciones*, 2024, núm. 12.

DESVIAT, I., “¿A qué responsabilidades se enfrenta un administrador concursal?”, *Diario La Ley*, 2020, de 15 de enero de 2020.

FACHAL NOGUER, N., “Concursos Sin Masa, Unidades Productivas, Liquidación Concursal y otras Cuestiones”, *Diario La Ley*, 24 de noviembre de 2022.

FACHAL NOGUER, N., “Los fallos de sistema en el nuevo régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho”, *Diario La Ley*, núm. 23, 2023.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M<sup>a</sup>., “La Insolvencia de las Personas naturales que carecen de Patrimonio”, en AAVV, *Estudios Jurídicos en Homenaje a Ángel Rojo*, Madrid, 2024, t.III.

GARCÍA VILLARUBIA, M., “Incertidumbre del nuevo Concurso sin Masa, tras la Ley 16/2022”, en *Boletín Mercantil Uría-Menéndez*, 2022, núm.113.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C., “La declaración del concurso”, en AAVV, *Manual de derecho Concursal*, (est. dir. por J. Pulgar Ezquerra), Madrid, 2024.

IBERLEY, “Introducción al Derecho procesal concursal: incidente concursal”, en *Iberley*, 23 de junio de 2025.

MAGDALENA CÁMARA, M. / VALCÁRCEL BERNAL, C., “Nombramiento de administrador concursal por parte del acreedor, ¿una solución al concurso sin masa?”, *Diario La Ley*, 2024, núm.10604.

MORERA RANSANZ, M., “Concurso sin masa” en AAVV., *Estudios de la insolvencia del País Vasco: Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal*, (est. coord. por I. Herbosa Martínez y J.M. Martín Osante), San Sebastián, 2024.

MOYA BALLESTEROS, J., “El concurso sin masa”, *ADCo*, 2025, núm. 65.

MUÑOZ PAREDES, A., “El concurso sin masa: sunt lacrimae rerum”, *Diario La Ley*, 2022, núm. 1158.

PRENDES CARRIL, P., “La sociedad tras el cierre en falso del concurso a la luz de la Ley 16/2022: personalidad jurídica liquidación societaria y problemas registrales”, *La Ley Insolvencia*, núm. 36, mayo de 2025.

SANTISO, L., “Concurso sin Masa. Aspectos jurídicos y Limitaciones”, en *E-Dictum*, 2024, núm. 146.

SENDRA ALBIÑANA, Á., “La necesaria reforma del concurso sin masa”, *ADCo*, 2025, núm.64.

VICENTE MARTÍN, E., “¿Es posible el concurso sin masa en el procedimiento especial para microempresas?”, *Larrauri & Martí Abogados*, 5 de agosto de 2024.

## VI. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 *por el que se publica el Código Civil.*

Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil.*

Ley 22/2003, de 9 de julio, *Concursal.*

Ley 38/2011, de 10 de octubre, *de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.*

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, *sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.*

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.*

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, *de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.*

## **VII. JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL SUPREMO**

STS, Sala Primera, de lo Civil, n.º 324/2017, de 24 de mayo de 2017.

STS, Sala Primera, de lo Civil, n.º 1065/2023, de 30 de junio de 2023.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

STSJ Madrid n.º 19/2013, de 14 de enero.

### **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

SAP León n.º 764/2022, de 22 de diciembre de 2022.

SAP León n.º 573/2023, de 28 de abril de 2023.

SAP Zaragoza, Sección 5.ª, n.º 485/2023, de 6 de noviembre de 2023.

### **JUZGADO DE LO MERCANTIL**

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Alicante, de 5 de septiembre de 2023.

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Zaragoza, de 22 de febrero de 2023.

Auto n.º 1903/2023 del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Santander, de 11 de julio de 2023.

Sentencia n.º 133/2023 del Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Madrid, de 12 de septiembre de 2023.

## **ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS**

Unificación de criterios juzgados de lo mercantil de Andalucía, Ceuta y Melilla (encuentro de la jurisdicción mercantil de Andalucía en Granada, 10 y 11 de noviembre de 2022).

Acuerdo núm. 1/2016 del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla.

Acuerdo núm. 1/2022 Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla.

Acuerdos de unificación de criterios en derecho concursal de los juzgados mercantiles de Barcelona, diciembre de 2023.